BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 4 DE MAYO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 505,00

Nº 26.877

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 786/90

Exceptúase de la suspensión establecida en el Artículo 2º de la Ley Nº 23.697 a transferencias y aportes destinados a Empresas y Sociedades del Estado y Entes Binacionales.

Bs. As., 25/4/90

VISTO lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley Nº 23.697 y por el Decreto Nº 824/89, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario exceptuar a diversas Empresas y Sociedades del Estado y Entes Binacionales de la suspensión dispuesta por el Artículo 2º de la Ley Nº 23.697 para permitir que el Tesoro Nacional asista financieramente a dichos Entes en función de la Política Fiscal decidida para el Ejercicio 1990.

Que los aportes que se destinarán a dichos Entes han sido dispuestos luego de un análisis estricto de las posibilidades del Erario y de las estimaciones efectuadas sobre la situación financiera de las Empresas y Sociedades del Estado y Entes Binacionales involucrados.

Que resulta necesario que la excepción al Artículo 2º de la Ley Nº 23.697 se mantenga hasta la finalización de la vigencia del mismo y de la prórroga de CIENTO OCHENTA (180) días prevista para dicho artículo, por cuanto la Política Fiscal dispuesta para el Tesoro Nacional con relación a las Empresas del Estado y Entes Binacionales abarca a la totalidad del Ejercicio 1990. En consecuencia, la sanción de sucesivas excepciones por períodos menores a dicho Ejercicio mientras se encuentre vigente el artículo mencionado quitaría flexibilidad a las relaciones financieras entre el Erario y los entes involucrados en la medida que se propicia.

Que por el Decreto Nº 1629 del 28 de Diciembre de 1989 fue concedida la excepción para las EMPRESAS FERROCARRILES ARGENTINOS Y ARGENTINA TELEVISORA COLOR - A. T. C. - CANAL 7 para el mes de Diciembre de 1989 y el primer trimestre de 1990 para el pago de remuneraciones, resultando necesario extender dicho período de acuerdo a lo expuesto precedentemente pero circunscribiendo la asistencia, para la empresa mencionada en segundo término, al concepto de déficit operativo.

Que, asimismo, corresponde también exceptuar de la suspensión del Artículo 2º de la Ley Nº 23.697 a los Residuos Pasivos que surgen de los créditos autorizados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1989 para las Empresas y Sociedades del Estado y Entes Binacionales en razón de que existen compromisos asumidos por el Tesoro Nacional que aún no han sido satisfechos.

Que la excepción propiciada está amparada en lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley Nº 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de la suspensión establecida en el Artículo 2º de la Ley Nº 23.697 a las transferencias y aportes destinados a las Empresas y Sociedades del Estado y Entes Binacionales que se indican en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo, por los conceptos incluidos en las mismas, para el período comprendido entre el 1º de Enero de 1990 hasta la finalización de la vigencia de dicho artículo y de su prórroga.

Art. 2º — Los créditos que se exceptúan por el artículo anterior serán los que autorice la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1990 o, en su defecto, los créditos del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1989 prorrogados por el Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD.

Art. 3º — La excepción dispuesta por el Artículo 1º del presente decreto, regirá a partir del 1º de Abril de 1990 para las EMPRESAS FERROCARRILES ARGENTINOS Y ARGENTINA TELEVISORA COLOR - A. T. C. - CANAL 7 para las transferencias y aportes destinados al pago de remuneraciones y déficit operativo, respectivamente.

Art. 4º — Exceptúase de la suspensión dispuesta en el Artículo 2º de la Ley Nº 23.697 a los Residuos Pasivos, por el plazo previsto por el Artículo 30 de la Ley Nº 23.763, constituidos por las transferencias y aportes autorizados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1989 destinados a las Empresas y Sociedades del Estado y Entes Binacionales incluidos en el mismo.

Art. 5º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Antonio F. Salonia. — Humberto Romero. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá. — José R. Dromi.

SUMARIO

Planilla anexa al artículo 1º

EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO Y ENTES BINACIONALES	CONCEPTO
YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES	
	Deudas con Contratistas Servicios de la Deuda Financiera Externa Déficit operativo segundo semestre Decretos Nros. 1618, 1619, 1620 y 1621/86
GAS DEL ESTADO S. E.	
	Compensación por importación gas de la República de Bolivia
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.	
	Decreto Nº 266/89 — Crisis Energética Servicios de Deuda Interna con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro por Crisis Energética
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.	
	Transferencia de activos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande Decreto Nº 266/89 — Crisis Energética
HIDROELECTRICA NORDPATAGONICA S. A.	
	Servicios de Deuda Externa con Organismos Internacionales
ENTE BINACIONAL YACYRETA	
	Servicios de Deuda Externa con Organismos Internacionales
FERROCARRILES ARGENTINOS	
	Remuneraciones (desde el 1º de abril de 1990) Servicios de Deuda Financiera Externa, Comercial y con Organismos Internacionales Decretos Nros. 1618, 1619, 1620 y 1621/86
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION	
	Deuda Contingente originada en la transferencia de servicios nacionales a las provincias Decretos Nros. 1618, 1619, 1620 y 1621/86
ARGENTINA TELEVISORA COLOR - A. T. C. - CANAL 7	
	Déficit operativo (desde el 1º de Abril de 1990)
CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA (COVIARA)	
	Servicios de Deuda Financiera Externa Decretos Nros. 1618, 1619, 1620 y 1621/86
ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO (AFNE)	
	Servicios de Deuda Financiera Externa
HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE S. A. M. (HIPASAM)	
	Servicios de Deuda Financiera Externa
TANQUE ARGENTINO MEDIANO S. E. (TAMSE)	
	Servicios de Deuda Financiera Externa
SIDERURGIA INTEGRADA S. A. (SIDINSA)	
	Gastos de liquidación
INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO (IME)	
	Gastos de liquidación
FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO	
	Gastos de liquidación

TELECOMUNICACIONES

Decreto 787/90

Acéptase un crédito a proveer por el Gobierno Italiano para la ejecución del Proyecto de Digitalización del área urbana de Buenos Aires y de parte de la red interurbana.

Bs. As., 26/4/90

VISTO el Expediente nº 25.340 del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS ESPECIALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO informó el resultado de la negociación efectuada en la IIIa. Sesión del Secretariado Permanente Argentino-Italiano creado por el artículo 9º del Tratado ratificado por Ley nº 23.591, que tuvo lugar entre los días 2 y 4 de abril próximo pasado.

Que en dichas reuniones se previó la asignación de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES (USS 135.000.000) para la Digitalización de los Teléfonos de Buenos Aires, fruto de la evaluación preliminar favorable de dicho Proyecto por el Comitato Interministeriale per la Cooperazione allo Sviluppo.

Que para aprovechar las facilidades crediticias precedentes resulta necesario el dictado de un acto administrativo que apruebe la ejecución de la obra conforme al mencionado Tratado, en el marco de las cláusulas 7.5.4 y 7.5.10 de los Pliegos aprobados por Decreto nº 62/90, con las modificaciones introducidas en el Decreto nº 677/90.

Que dicho acto administrativo, que autoriza la ejecución del Proyecto, podrá ser sometido a la aprobación del Comitato mencionado.

Que por acto oficial del Gobierno Italiano, a través de su Embajada, agregado a fojas 39, se sugiere la rápida conclusión de las negociaciones.

Por ello,

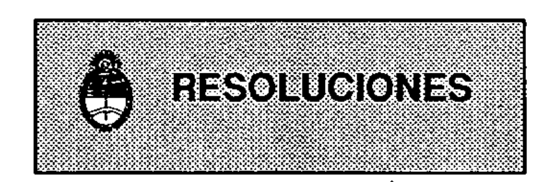
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase el crédito a proveer por el Gobierno Italiano hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES (USS 135.000.000), para la ejecución del Proyecto de Digitalización del área urbana de Buenos Aires y de parte de la red interurbana, incluido en el Programa de Apoyo al Desarrollo Económico Argentino, conforme a lo resuelto en la IIIa. Sesión del Secretariado Permanente Argentino-Italiano creado en el artículo 9º del Tratado aprobado por Ley nº 23.591.

Art. 2º — Autorízase la ejecución de las obras de dicho Proyecto en el marco de las cláusulas 7.5.4 y 7.5.10 de los Pliegos aprobados por Decreto nº 62/90 con las modificaciones introducidas por Decreto nº 677/90.

Art. 3º — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la INTERVENCION DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la formalización de los contratos consecuentes y la determinación de las especificaciones técnicas de las provisiones comprendidas en el crédito referido precedentemente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.



Ministerio de Economía

COMBUSTIBLES

Res. 339 BIS/90

Fíjanse los precios finales de venta al público de contado de derivados combustibles líquidos.

Bs. As., 9/4/90

VISTO lo dispuesto por las Leyes 17.597, 23.697/89 y 23.765/89 y por los Decretos Nros. 52/90 y 435/90

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto efectuar un ajuste de los precios de los combustibles.

Que en dicho ajuste, el impuesto a la transferencia de combustibles de la Ley 17.597, debe incrementarse por encima de la pauta de precios.

Que no obstante, a fin de afianzar la política de desregulación del sector debe mantenerse la referencia de los precios internos de los hidrocarburos con los valores internacionales.

Que en consecuencia, corresponde reajustar los precios de venta de los combustibles líquidos y sólidos al consumidor así como, los valores de retención y márgenes de las empresas, bonificación de los expendedores y los precios de los petróleos crudos.

Que tales reajustes deben aplicarse en el marco de las pautas que imparte la conducción económica.

Que, en consecuencia, la adecuada estructura de precios relativos que indican los principios de racionalidad energética y económica podrá lograrse a través de sucesivos ajustes.

Que asimismo se mantiene el concepto de precio diferencial para el Gas Oil con destino exclusivo al Transporte Público Colectivo Automotor de pasajeros.

Que, de acuerdo al articulado de la ley 23.765/89 corresponde la aplicación del Impuesto al Valor Agregado sobre todos los combustibles líquidos y gaseosos.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 10 abril de 1990 los precios finales de venta al público de contado de los derivados combustibles líquidos, y el Impuesto al Valor Agregado que resultan de la aplicación de la Ley 23.765/89, que se detallan en los Anexos Nros. I.A, I.B, I.C, y I.D los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha antes indicada los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, retendrán del precio oficial por la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional los importes detallados en el Anexo Nro. II de esta Resolución.

Art. 3º — FIJANSE a partir de igual fecha los precios FOB, sin IVA, que se consignan en el Anexo Nro. III de esta Resolución para cada tipo de petróleo nacional.

Art. 4º — El Gas Oil para uso exclusivo de Transporte Público Colectivo Automotor de Pasajeros, limitado a un máximo del 10 % del consumo global de gas oil a nivel país y sujeto al régimen fijado, no tributará el Impuesto a la Transferencia de Combustibles establecido en la Ley 17.597.

Art. 5º — FIJANSE a partir de igual fecha para el carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los precios de transferencia que figuran en el Anexo IV de esta Resolución.

Art. 6º — FIJANSE para los combustibles líquidos zona sur del país dispuesto por la Resolución M. O. S. P. Nro. 629/84 y sus modificaciones, los precios del Anexo I. B.

Art. 7º — FIJANSE a partir de igual fecha, el Precio Mínimo del Solvente Aromático y del impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º de la Ley 17.597, según lo establecido en el Artículo Nro. 6 de la Resolución S. E. Nro. 538 de fecha 3 de octubre de 1988, según los valores del Anexo Nro. V. A de esta Resolución.

Dicho precio mínimo, se entenderá sobre la base de pago contado inmediato. Toda venta que se aparte de dicha condición, deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días que fije el Banco Nación Argentina.

Art. 8º — FIJANSE a partir de igual fecha, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores para solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores, que se incluyen en el Anexo Nro. I.D punto I) y Anexo Nro. V.B de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por Resolución S. E. Nro. 437/88 agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de la Resolución S. E. Nro. 538/88.

Art. 9º — FIJANSE a partir de la misma fecha los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público para los carbones minerales comercializados directamente por Yacimientos Carboníferos Fiscales (Poder Calórico superior a 5900 Kcal/Kg.) que figura en el Anexo Nro. VI de esta Resolución.

Art. 10. — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", a partir de la fecha de aplicación de la presente serán las que constan en el Anexo Nro. VII de esta Resolución.

Art. 11. — FIJANSE a partir de la fecha de aplicación de la presente Resolución, los precios oficiales de venta al público de Gas Natural Comprimido para las zonas descriptas en el Artículo 6º de la presente Resolución, que se incluyen en el Anexo Nro. I.C Inciso F).

Art. 12. — Fíjanse a partir de las 0 (cero) horas del día 10 de abril de 1990, las tarifas de venta del gas natural para uso en automotores a las empresas petroleras operadoras de estaciones de expendio y consumos propios de uso exclusivo autorizados por la Subsecretaría de Energía que constan en Anexo Nº VIII de esta Resolución.

Estas tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en este artículo. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas. El cargo fijo a aplicar será de ₳ 37.400 por factura emitida.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — José R. Dromi.

ANEXO Nro. I.A A LA RESOLUCION M.E. Nro.: 339 BIS

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	₳ /l	1.811,57	572.076	2.383,65	116.350	2.500,00
MOTONAFTA COMUN:	₳ /l	1.512,06	477.492	1.989,55	110.448	2.100,00
ALCONAFTA SUPER:	₳ /l	1.811,57	572.076	2.383,65	116.350	2.500,00
ALCONAFTA COMUN:	₳ /l	1.512,06	477.492	1.989,55	110.448	2.100,00
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo):	₳ /l	686,61	216.825	903,44	96.564	1.000,00

COMBUSTIBLE		UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL	(FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta publico o consumo propio):	A /l	1.059,95	217.099	1.277,05	102.947	1.380,00
DIESEL OIL	(FOB planta despachadora):	A /l	992,13	203.208	1.195,34	74.659	1.270,00
FUEL OIL	(FOB planta despachadora):	A /Kg.	491,38	100.645	592,03	62.972	655,00
AEROKEROSENES	(Vuelos internacionales costado de ala):	U$S/1	-	-	-	-	0,22
AEROKEROSENES	(Vuelos de cabotaje JP1 JP4):	A /l	-	-	932,44	105.555	1.038,00
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA							
Puesto sobre camión o vagón en:							
Destilería Luján de cuyo		A /Kg.	-	-	371,63	48.311	419,94
Destilería Campana		A /Kg.	-	-	420,08	54.610	474,69
Destilería La Plata		A /Kg.	-	-	420,08	54.160	474,69

Para la conversión a Australes del valor de los Aerokerosenes para vuelos internacionales que se expresan el Dólares Estadounidenses, se aplicará el mismo tipo de cambio que en cada oportunidad apliquen las companías para la venta de pasajes.

ANEXO No. I.B A LA RESOLUCION M. E. No: 339 BIS

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo a lo establecido en la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. OFICIAL VTA. PUBLICO	IVA	PCIO. FINAL VTA. PUBLICO
MOTONAFTA SUPER	A /l	1.720,37	543,28	2.263,65	116.350	2.380,00
MOTONAFTA COMUN	A /l	1.436,06	453,49	1.889,55	110.448	2.000,00
KEROSENE	A /l	648,61	204,82	853,44	96.564	950,00
GAS OIL	A /l	1.001,85	205,20	1.207,05	102.947	1.310,00
DIESEL OIL	A /l	884,23	181,11	1.065,34	74.659	1.140,00
FUEL OIL	A /kg	437,43	89,59	527,03	62.972	590,00

B1) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. FINAL VTA. PUBLICO
MOTONAFTA SUPER	A /l	1.717,60	542,40	2.260,00
MOTONAFTA COMUN	A /l	1.436,40	453,60	1.890,00
KEROSENE	A /l	646,00	204,00	850,00
GAS OIL	A /l	1.004,30	205,70	1.210,00
DIESEL OIL	A /l	888,10	181,90	1.070,00
FUEL OIL	A /kg	439,90	90,10	530,00

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M. O. S. P. Nº 454/83
(Cualquiera sea su ubicación geográfica)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. OFICIAL VTA. PUBLICO	IVA	PCIO. FINAL VTA. PUBLICO
GAS OIL	A /l	1.001,85	205,20	1.207,05	102.947	1.310,00
DIESEL OIL	A /l	884,23	181,11	1.065,34	74.659	1.140,00
FUEL OIL	A /kg	437,43	89,59	527,03	62.972	590,00

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE MALARGÜE Y EN LAS LOCALIDADES DE USPALLATA, POLVAREDAS, PUNTA DE VACAS, PUENTE DEL INCA Y LAS CUEVAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. OFICIAL VTA. PUBLICO	IVA	PCIO. FINAL VTA. PUBLICO
KEROSENE PREFERENCIAL	A /l	648,61	204,82	853,44	96.564	950,00

ANEXO Nro. I.C A LA RESOLUCION M. E. Nro.: 339 BIS

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575, LOS DECRETOS Nros. 468/70 Y 2336/78

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
DIESEL OIL	A/l	884.23	181,11	1.065,34	74.659	1.140,00
FUEL OIL	A/kg	437.43	89,59	527,03	62.972	590,00

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO SIN IVA	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
ZONA NORTE	A /m³	1.000,00	130,00	1.130,00
ZONA SUR	A /m³	938,05	121,95	1.060,00

ANEXO Nro. I.D A LA RESOLUCION M. E. Nro. 339 BIS

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS (SIN IVA):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL (*)	A/l	791,90
DIESEL OIL:	A/l	574,30
FUEL OIL:	A/kg	484,40

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
TURBONAVAL CERTIFICADO:	A/l	791,90

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES:
(Según Resolución S. E. Nro. 146/88)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADOS BASE PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS:	A/l	2.121,00 (**)
SOLVENTE HEXANO	A/l	2.352,00 (**)

(*) Para consumo de EMSA S. A. es FOB Barranqueras
(**) Incluye IVA

ANEXO Nro. II A LA RESOLUCION M. E. Nro: 339 BIS

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIA-LIZACION	VALOR DE RETENCION	Nº OCT. MIN. MR.	DENS. MEDIA
MOTONAFTA SUPER	(A/l)	659,00	236,00	895,00	93	0.740
ALCONAFTA SUPER	(A/l)	659,00	236,00	895,00	93	0.740
MOTONAFTA COMUN	(A/l)	640,00	209,60	849,60	83	0.730
ALCONAFTA COMUN	(A/l)	640,00	209,60	849,60	83	0.730
KEROSENE	(A/l)	601,00	141,80	742,80	—	0.800
GAS OIL	(A/l)	627,00	164,90	791,90	—	0.840
GAS OIL USINAS (*)	(A/l)	627,00	164,90	791,90	—	0.840
DIESEL OIL	(A/l)	524,00	50,30	574,30	—	0.860
FUEL OIL	(A/kg)	436,00	48,40	484,40	—	
FUEL OIL USINAS (*)	(A/kg)	436,00	48,40	484,40	—	0.950
TURBO NAVAL CERTIFICADO	(A/l)	627,00	164,90	791,90	—	0.840

Se aplicarán igualmente para el caso previsto en el apartado E ANEXO No I. C de la presente.

Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que los mismos disponga Y. P. F. S. E.

ANEXO Nro. III A LA RESOLUCION M. E. Nro: 339 BIS

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES
(Precios sin IVA)

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (A/M3)
CHUBUT	22-22.9	COMODORO RIVADAVIA	393293.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26.9	CALETA OLIVIA	416669.00
SANTA CRUZ SUR	38-38.9	PUNTA LOYOLA	451605.00
MENDOZA	31-31.9	MENDOZA	402283.00
CUENCA NEUQUINA	31-31.9	ALLEN	446982.00

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (A/M3)
SALTA	57-57.9	CAMPO DURAN	458283.00
JUJUY	40-40.9	YUTO	431568.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40.9	SAN SEBASTIAN	452632.00
FORMOSA	42-42.9	ING. JUAREZ	427972.00
VARIACION POR GRADO API:		1671.88 A/M3	

ANEXO Nro. IV A LA RESOLUCION M. E. Nro.: 339 BIS

PRECIO DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN IVA
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA		
FOB Destilería La Plata:	A/tm	287753.00
FOB Destilería Campana:	A/tm	287753.00
FOB Destilería Luján de Cuyo:	A/tm	254563.00

ANEXO Nro. V.A A LA RESOLUCION M. E. Nro.: 339 BIS

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO MINIMO PAGO AL CONTADO
SOLVENTES AROMATICOS	A/litro	2525.00 (*)
IMPUESTO (s/Art. 4to. LEY 17.597)	A/litro	874.66

(*) Incluye IVA

ANEXO Nro. V.B. A LA RESOLUCION M. E. Nro.: 339 BIS

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

PRODUCTO/ACTIVIDAD	VALOR TANQUE		MARGEN COMERCIAL			MERCADO INTERNO		
	INTERNO Y EXPORT.	INSUMO PETROQ.	INTERNO	EXPORT.	INSUMO PETROQ.	IMPUESTO	IVA	PRECIO VENTA
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS)								
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:								
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	1023.67	-	523.96	188.60	-	372.18	201.19	2121.00
ESPECIALIDADES	1280.00	-	544.96	209.60	-	58.80	237.24	2121.00
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS	1280.00	-	544.92	209.56	-	58.84	237.24	2121.00
SOLVENTE EXANO								
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:								
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	1054.06	-	589.96	212.36	-	494.26	213.72	2352.00
ESPECIALIDADES:	1318.00	-	613.60	236.00	-	169.29	251.11	2352.00
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	1318.00	-	613.56	235.96	-	169.34	251.10	2352.00
CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO								
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:								
ESPECIALIDADES:	1280.00	-	-	209.60				

ANEXO Nro. VI A LA RESOLUCION M. E. Nro: 339 BIS

PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL

Valores sin IVA

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
VENTA SOBRE CAMION:		
a) En mina Río Turbio: (Grueso-Fino)		
Doméstico	A/tm	21618.00
Industria	A/tm	47601.00
b) En Río Gallegos (Grueso-Fino)		
Doméstico	A/tm	47601.00
Industria	A/tm	104730.00
VENTA DE EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5000 toneladas)		
a) Condición CIF Rosario - Buenos Aires - Mar del Plata (Grueso-Fino)	A/tm	257319.00
b) Condición CIF Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso-Fino)	A/tm	249649.00

ANEXO Nro VII A LA RESOLUCION M. E. Nro: 339 BIS

BONIFICACIONES ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A"

MOTONAFTA SUPER	A/l	149.30
ALCONAFTA SUPER	A/l	149.30
MOTONAFTA COMUN	A/l	125.40
ALCONAFTA COMUN	A/l	125.40
KEROSENE	A/l	62.70
GAS OIL	A/l	81.50

ANEXO Nro. VIII A LA RESOLUCION M. E. Nro: 339 BIS

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ESTACIONES DE EXPENDIO DE G. N. C Y CONSUMOS PROPIOS

ZONA NORTE DEL PAIS	252.00	A/m3 de 9300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS	242.00	A/m3 de 9300 Kcal.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 11/90

Fíjase el importe mínimo del depósito en efectivo a los efectos de demostrar el patrimonio social de las Asociaciones Civiles.

Bs. As., 27/4/90

VISTO: la Resolución I. G. J. (G) Nº 3 del 24 de mayo de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que el anexo 8 de las Normas de la Inspección General de Justicia (Resolución I.G.P.J. (G) Nº 6/80 punto 1. Asociaciones Civiles, establece el importe que debe depositar en efectivo o acreditarse con firma de profesional contable para demostrar el patrimonio social de dichas entidades en el trámite de reconocimiento de personería jurídica.

Que la última actualización de dicha suma se efectuó el 24 de mayo de 1988 según Resolución I.G.J. (G) Nº 3.

Que la depreciación sufrida por el signo monetario durante el lapso de su vigencia, hace aconsejable incrementarlo razonablemente, a efectos de que cumpla, en todo tiempo, su finalidad.

Por ello, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 11 inciso c) y 21 inciso c) de la ley 22.315.

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE

Artículo 1º — Fijar el importe mínimo del depósito en efectivo a realizar, o de la suma a acreditar por Contador Público Nacional matriculado consignado en el anexo 8 de las Normas de la Inspección General de Justicia (Resolución I.G.P.J. (G) Nº 6/80 punto 1 Asociaciones Civiles - Demostración de Patrimonio Social en la cantidad de Australes Cien Mil (A 100.000) para las asociaciones que requieran el otorgamiento de personería jurídica a partir de la entrada en vigencia de la presente, así como para las que encontrándose en trámite no hubieren efectuado a esa fecha dicho depósito.

Art. 2º — Derógase la Resolución I.G.J. (G) Nº 3/88.

Art. 3º — Regístrese como Resolución General, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las autoridades de la Subsecretaría de Justicia, fíjese copia en Mesa de Entradas. Pase a estos efectos al Departamento Administrativo. Fecho, archívese. — Alberto R. González Arzac.

Junta Nacional de Granos

LINO

Res. 34.410/90

Apruébase la Reglamentación de Canje Fertilizante por Lino.

Bs. As., 25/4/90

VISTO el artículo 9º inc. t) y el artículo 21 del Decreto Ley Nº 6698/63, y los Decretos Nos. 3246/77 y 909/84, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley Nº 20.496 y su Decreto Reglamentario Nº 1132/84, se declara de interés nacional para el incremento de la producción agropecuaria la promoción del uso de fertilizantes.

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a mejorar su situación.

Que diversos programas de canje de insumos por granos han demostrado su utilidad

como medio para reducir la incertidumbre al productor y promover el uso de diversos insumos con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha lo que significa un importante financiamiento al productor.

Que la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en función de los resultados obtenidos por la implementación del Subprograma de Fertilizantes en las últimas cinco campañas ha indicado la necesidad de poner en ejecución una vez más el mencionado subprograma.

Que en tal sentido se considera conveniente hacer extensivo dicho plan para la cosecha de lino.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Canje Fertilizante por lino que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — Se hacen extensivos para ésta Reglamentación los formularios establecidos en el artículo 2º de la resolución "JNG" nº 31.297.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 30 de abril de 1990, pudiéndose presentar operaciones hasta el 31 de agosto de 1990, inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 34.410

REGLAMENTACION DE CANJE DE FERTILIZANTES POR LINO

ARTICULO 1º — CONCEPTO: El sistema consiste en el canje o permuta de fertilizantes (úrea) por lino.

En la época de pre-siembra o desarrollo del cultivo la Junta entrega fertilizantes a los acopiadores y cooperativas y, en época posterior a la recolección del grano recibe una cantidad preestablecida de grano en concepto de cancelación de la permuta.

ARTICULO 2º — OPERADORES: Son operadores del presente sistema los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" nº 29.825 y modificatorias.

ARTICULO 3º — DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir fertilizante a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de grano previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

ARTICULO 4º — OPERATORIA GENERAL: El régimen se inicia con la presentación del "Certificado Operación Canje Fertilizante" (C. 374) por parte del agente a la Junta Nacional de Granos, debiendo estar el C. 374 completo en todos sus campos. La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El "Certificado Operación Canje Fertilizante" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires o Bahía Blanca o en la Bolsa de Comercio de Rosario. Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de las órdenes de retiro de los insumos.

Los agentes en forma previa a la entrega del fertilizante a los productores, deberán disponer de los formularios "Anexo IV" completados en todos sus campos y remitirán los mismos al Distrito de su jurisdicción.

Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar al agente, quien emitirá los formularios de operación primaria (C. 1116) como constancia de recibo y liquidación y el Certificado de Depósito C. 377 a favor de la Junta.

A partir de la recepción en planta de la mercadería, el agente asume el carácter de depositario de la misma.

ARTICULO 5º — OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. Anexo IV, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días hábiles de su emisión.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de acondicionamiento en caso de que correspondan y de acarreo y flete a puerto.

5.3. Convenir con los productores los gastos generales, comisiones y servicios por el grano en devolución y su forma de pago.

5.4. Completar en todos sus campos el formulario C. 374.

5.5. Hacer suscribir el anexo IV correspondiente y proveer el fertilizante al productor según las cantidades y tipo solicitado, el que deberá encuadrarse en todo momento en la legislación vigente.

5.6. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente reglamentación.

5.7. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.8. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y cantidad.

5.10. Remitir a destino la mercadería amparada por los C. D. 377 o C. 374 (para los casos de los puntos 7º tercer y cuarto párrafos) cuando la Junta Nacional lo requiera.

La obligación de entrega y cumplimiento contractual se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro del estándar en destino, o la carga del camión o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine y la cancelación de las respectivas facturas por fletes, diferencias de calidad o cantidad, etc.

5.11. Prestar asesoramiento técnico sin cargo al productor para la correcta aplicación del fertilizante.

5.12. Abonar en tiempo y forma las facturas por flete, diferencia de calidad o cantidad que la Junta pudiera emitir.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 6º — RELACIONES DE CANJE: La Junta Nacional de Granos actualizará las relaciones de canje, que tendrán validez para todas las operaciones que se registren a partir de su vigencia.

El sistema se inicia con las siguientes relaciones:

A la Junta Nacional de Granos: UREA 1/1, 41

Los gastos de traslado (flete) del lino adquirido por esta Junta serán reconocidos según tarifa camionera de la Junta Nacional de Granos vigente al momento de aplicación de la mercadería, no así otros gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos u otros gravámenes, los que serán a cargo del vendedor.

ARTICULO 7º — DEVOLUCION DE LINO A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el 31 de enero de 1991. El agente deberá emitir los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 374, debiendo coincidir en todos los casos los kgs. totales de los mismos. A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

Si por alguna causa no se registrara la aceptación del C. 377 el agente será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el sólo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de registrar un nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos no se reconocerá almacenaje hasta tanto se pueda registrar el C. 377. En los casos de operaciones que la Junta modificara el destino de la aplicación de la mercadería, se reconocerá el valor de la diferencia del flete según tarifa de Junta vigente al momento de aplicación de la mercadería, desde el lugar de certificación hasta el nuevo destino asignado.

ARTICULO 8º — DEPOSITO EN INSTALACIONES DE PLANTAS INDUSTRIALES: Los agentes podrán acordar con los industriales el depósito de la mercadería en las instalaciones de estos últimos. En estos casos el agente y el depositario serán solidariamente responsables por la conservación de la mercadería, tanto en cantidad como en calidad, quedando afectado el margen de garantía del agente.

El almacenaje devengado por la mercadería depositada en instalaciones de industriales será a favor del depositario.

En caso de que la Planta Industrial hubiere presentado la garantía y declaración de bienes correspondientes en la forma dispuesta por resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias no quedará afectado el margen de garantía del agente y éste no será responsable por el cumplimiento del depósito en cuanto a calidad y cantidad, asumiendo el industrial tal responsabilidad.

ARTICULO 9º — AFECTACION DE GARANTIA - NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 374) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1 y 3.2 de la resolución "JNG" nº 29.825; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 Seguros de Caución, podrán presentar garantías según 3.1 - Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 - Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 374.

ARTICULO 10. — CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el Anexo IV asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas la obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el Anexo IV.

ARTICULO 11. — ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, etc.).

— La forma, lugar y momento a recibir el fertilizante por parte del productor y los gastos consecuentes.

ARTICULO 12. — EMISION DEL "CERTIFICADO DE OPERACION CANJE FERTILIZANTE" C. 374: La emisión del C. 374 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores, pudiéndose presentar en un mismo C. 374 lo siguiente:

Máximo por Certificado: 30 TM de fertilizante.

11.1. Solicitudes para un sólo tipo de fertilizante.

11.2. Solicitudes para un sólo lugar de retiro del fertilizante.

11.3. Solicitudes para un sólo puerto de entrega del grano.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aún cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 374 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excursión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 374, deberán ser presentados a más tardar el 2/2/91 inclusive y tendrán vigencia hasta el 31/12/91.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

ARTICULO 13. — BAJA DEL C. 374 y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 374 para un único C. 377.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando como calidad: grado dos. Las diferencias de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

ARTICULO 14. — ALMACENAJE: Entregas en origen: El cómputo del almacenaje se efectuará a partir de los treinta y un días de la fecha de emisión del certificado y hasta la fecha del retiro de la mercadería.

Entregas en destino: Para estos casos el período se computará a partir de la fecha de emisión del certificado y la fecha de otorgamiento del cupo para cada certificado. En caso de entregas por ferrocarril se calculará hasta la fecha de cada descarga parcial.

La tarifa a considerar será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (uSs 0,03) por día y por tonelada, y se ajustará a australes de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación de lino el día anterior a la fecha de facturación.

El almacenaje que reconocerá esta Junta serán en todos los casos sobre la mercadería entregada, exceptuando el tonelaje excedente de cada certificado, y cuya procedencia y ubicación correspondan a las que figuran en el formulario C. 377.

ARTICULO 15. — CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del UNO POR CIENTO (1%) del importe bruto de la operación. El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o paso C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

ARTICULO 16. — DERECHO DE REGISTRO: El derecho de registro estará a cargo del agente participante y/o productores autorizados que operen en forma directa. Los costos que demande el procesamiento será a cargo de la Junta .

ARTICULO 17. — PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación y los anexos mencionados por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y

siguientes del Decreto Ley Nº 6698/63 y sus modificaciones.

ARTICULO 18. — INCUMPLIMIENTO - EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. A tal efecto se procederá a liquidar la deuda tomando como base el valor del lino comprometido en entrega según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del 8% anual sobre el capital ajustado desde la fecha de retiro del fertilizante, con más un punitorio del 18%.

A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley Nº 6698/63.

ARTICULO 19. — LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

ARTICULO 20. — A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Lino Cosecha 87/88 aprobada por la Resolución "JNG" Nº 31.016.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Res. 8/90

Prorrógase el artículo 3º de la Resolución Nº 693/87.

Bs. As., 3/4/90

VISTO el expediente Nº 4767/86 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 946 de fecha 26-10-88 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se dispuso que a partir de su vigencia los proyectos que se aprobaran en el marco del Decreto 945/86 relativos a la construcción nacional de buques pesqueros como a la importación, excluirán la captura de merluza común (merluccius hubbsi) y de merluza austral (merluccius australis o polilepis), si la incorporación de los buques se produjese hasta el día 30 de septiembre de 1989.

Que la información disponible referida a la captura obtenida por la flota en operaciones durante el año 1989 demostraría la continuidad de la situación que motivara el dictado de la Resolución Nº 946 ya mencionada.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) está realizando los estudios pertinentes tendientes a actualizar la información relativa a la biomasa capturable de los mencionados recursos.

Que en atención a ello se considera prudente extender dicha norma hasta el 30-9-90 plazo en el que se estima se podrá contar con toda la información necesaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 2º, inciso a) del Decreto Nº 945 de fecha 12/6/86.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30-9-90 en todos sus términos el artículo 3º de la Resolución Nº 693 de fecha 1-10-87 oportunamente sustituidos por el artículo 1º de la Resolución Nº 946 de fecha 26-10-88, ambas del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 49/90

Establécese el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 20/4/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del pecio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley Nº 23.359 al no existir unanimidad, corresponde que esta Subsecretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 18 hasta el 30 de abril de 1990, se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de ONCE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 11.500.-).

Art. 2º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados en el día 7 de Mayo de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Felipe C. Solá.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3168/90

Impuesto Sobre los Capitales. Decreto Nº 435/90. Incremento de alícuota. Ejercicios fiscales cerrados o que cierren desde el 31/12/89 y hasta el 30/12/90. Régimen de anticipos. Ingresos complementarios y ajustes de porcentajes.

Bs. As., 2/5/90

VISTO y CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, se modificó la alícuota establecida por el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, incrementando el nivel de imposición del mencionado gravamen para los ejercicios fiscales cerrados o que cierren desde el 31 de diciembre de 1989 y hasta el 30 de diciembre de 1990, ambas fechas inclusive.

Que la precitada modificación genera la conveniencia de adecuar los importes de los anticipos que resulten computables en la liquidación final del impuesto en cuestión correspondiente a los referidos ejercicios fiscales, de manera tal de mantener la proporcionalidad porcentual prevista por el régimen de anticipos reglado por la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones —noventa por ciento—, respecto del monto de impuesto que se determine atendiendo a la nueva alícuota —tres por ciento o dos con setenta y cinco centésimos por ciento— que para cada caso corresponda aplicar.

Que a los fines del precitado objetivo, se entiende razonable disponer un procedimiento de excepción —con relación a la obligación de ingreso de anticipos— que, receptando el aludido incremento, resulte aplicable por razones de equidad tributaria a todos los contribuyentes del tratado tributo, aun cuando los mismos hubieran dado cumplimiento total a la mencionada obligación respecto de ejercicios fiscales finalizados a partir del 31 de diciembre de 1989, inclusive.

Que el referido procedimiento implica la necesaria adecuación a las distintas situaciones generales en función de las fechas de cierre de ejercicios comerciales, del cumplimiento dado en tiempo y forma al ingreso de anticipos, del incremento diferencial de la respectiva alícuota de impuesto, de los anticipos pendientes de vencimiento, de la reducción de los porcentajes previstos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones dispuesta a través de las Resoluciones Generales Nros. 3049 y 3059 y del régimen de actualización establecido por el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que, en orden a lo precitado, debe señalarse que con relación a los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 1989 no resulta de aplicación el régimen de actualización dispuesto por el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto la vigencia del mismo ha sido establecida para los ejercicios iniciados con posterioridad al 11 de enero de 1989.

Que el procedimiento de determinación del monto a ingresar respecto de los ejercicios cerrados entre el 1º y el 31 de enero de 1990, debe comprender asimismo la reducción del diecisiete por ciento dispuesta por la Resolución General Nº 3059 con relación al porcentaje aplicable a los fines de establecer el importe del tercer anticipo computable para el período fiscal 1990, razón esta que implica la necesaria adecuación del porcentaje de cálculo previsto para las demás situaciones de manera de no alterar la proporcionalidad de la obligación impuesta frente a los incrementos de alícuota establecidos por el Decreto Nº 435/90.

Que, en cuanto a los anticipos pendientes de vencimiento, resulta conveniente adecuar los porcentajes previstos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, incrementando los mismos proporcionalmente al aumento operado en la alícuota del gravamen.

Que, asimismo, resulta razonable prever para los ejercicios que cierren entre el 31 de julio de 1990 y el 30 de septiembre de 1990, ambas fechas inclusive, la obligación de ingresar un anticipo complementario del primer y segundo anticipo que fueran determinados de acuerdo con los porcentajes fijados por la Resolución General Nº 3049, cuyo importe resulte de aplicar el cuarenta por ciento y el treinta por ciento, respectivamente, al monto de impuesto correspondiente al período fiscal anterior, de manera tal que la liquidación e ingreso de anticipos se efectúe conforme a la nueva alícuota del gravamen.

Que, también la finalidad de preservar la integridad a valores constantes de las obligaciones de pago a cargo de los contribuyentes y responsables de los tributos a cargo de este Organismo, hace aconsejable instrumentar una mecánica de actualización de los importes que deben ingresarse como complemento de la obligación derivada del régimen de anticipos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE

Artículo 1º — Los sujetos pasivos del impuesto sobre los capitales por los ejercicios cerrados desde el 31 de diciembre de 1989 y hasta el 30 de diciembre de 1990, ambas fechas inclusive, deberán —según corresponda— efectuar un ingreso a cuenta del saldo de impuesto que se determine o ingresar un anticipo complementario y/o ajustar el importe de los anticipos pendientes de vencimientos que deban liquidarse por aplicación de lo previsto por la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, de acuerdo a las condiciones, formas y plazos que, para cada caso, se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — Los responsables mencionados en el artículo anterior, hasta la fecha que para cada situación se fija en el Anexo I que forma parte integrante de esta resolución general, quedan obligados a:

1. De tratarse de ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 1989, entre el 1º y el 10 de enero de 1990 y entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 1990, ambas fechas inclusive: ingresar un importe actualizado equivalente al noventa por ciento (90 %) del monto de impuesto correspondiente al período fiscal anterior.

A los fines de la mencionada actualización corresponderá aplicar el coeficiente que resulte de considerar la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre el correspondiente al penúltimo mes anterior al cierre del ejercicio y el correspondiente al penúltimo mes anterior al mes de cierre del ejercicio a que corresponde el monto del impuesto tomado como base.

2. De tratarse de ejercicios cerrados entre el 11 de enero y el 31 de enero de 1990, ambas fechas inclusive: ingresar un importe actualizado equivalente al ciento siete por ciento (107 %) del monto de impuesto correspondiente al período fiscal anterior. A los fines de la precitada actualización deberá aplicarse el procedimiento indicado en el párrafo segundo del punto anterior.

3. De tratarse de ejercicios que cierren entre el 1º de mayo de 1990 y el 30 de junio de 1990, ambas fechas inclusive: ingresar un anticipo complementario cuyo importe se determinará aplicando el procedimiento indicado en el punto 1.

4. De tratarse de ejercicios que cierren entre el 1º de julio de 1990 y el 30 de septiembre de 1990, ambas fechas inclusive: ingresar un anticipo complementario cuyo importe se determinará conforme al procedimiento que, para cada caso, se indica a continuación:

4.1. Ejercicios que cierran entre el 1º de julio de 1990 y el 31 de agosto de 1990, ambas fechas inclusive: se aplicará el setenta por ciento (70 %) sobre el monto de impuesto correspondiente al período fiscal anterior. El importe que así resulte se actualizará aplicando la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre el correspondiente al penúltimo mes anterior al cierre del ejercicio y el correspondiente al penúltimo mes anterior al mes de cierre del ejercicio a que corresponde el monto de impuesto tomado como base.

4.2. Ejercicios que cierren al 30 de septiembre de 1990, inclusive: se aplicará el cuarenta por ciento (40 %) sobre el monto de impuesto correspondiente al período fiscal anterior. El importe que así resulte se actualizará aplicando el coeficiente que se determine de acuerdo a la metodología indicada en el punto 4.1.

Art. 3º — A los fines previstos por el primer párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, con relación a los anticipos correspondientes a ejercicios que cierren entre el 31 de julio de 1990 y el 30 de diciembre de 1990, ambas fechas inclusive, —cuyos vencimientos se operen entre el 15 de mayo de 1990 y el 15 de octubre de 1990—, en sustitución de los porcentajes establecidos por dicha norma corresponderá aplicar los que, para cada caso, se fijan a continuación:

Primer anticipo: Setenta y tres por ciento (73 %)

Segundo anticipo: Cincuenta y cinco por ciento (55 %)

Tercer anticipo: Treinta y siete por ciento (37 %).

Art. 4º — El importe a ingresar por los ejercicios cerrados entre el 1º de enero y el 30 de abril de 1990, ambas fichas inclusive —determinado de acuerdo con lo establecido en los puntos 1. y 2. del artículo 2º, según corresponda—, deberá imputarse contra el saldo actualizado, en la forma prevista por el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que resulte de la respectiva declaración jurada.

Art. 5º — El ingreso de los importes establecidos en el artículo 2º, se realizará de conformidad a las formas y condiciones establecidas para el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los capitales.

De tratarse del importe a que se refieren los puntos 1. y 2. del precitado artículo, deberá consignarse en el respectivo comprobante de pago la leyenda "Resolución General Nº 3168".

Art. 6º — Deróganse las Resoluciones Generales Nros. 3049 y 3059.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I (Resolución General Nº 3168)

Mes de Cierre	Fecha de ingreso hasta el:
Diciembre/89 hasta Mayo/90	22 de mayo de 1990
Junio/90	22 de junio de 1990
Julio/90	23 de julio de 1990
Agosto/90	22 de agosto de 1990
Septiembre/90	21 de septiembre de 1990

Subsecretaría de Justicia

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Res. 24/90

Modifícanse los emolumentos de los encargados.

Bs. As., 26/4/90

VISTO el Expediente Nº 76.207/90 del registro de esta Subsecretaría donde tramita el informe elevado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. J. Nº 160/90 se fijaron los emolumentos de los Encargados de los REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, incluyendo a los con Competencia Exclusiva Sobre Motovehículos y de Créditos Prendarios;

Que los costos operativos de los Encargados han aumentado en forma significativa, lo que hace aconsejable la modificación de los emolumentos;

Que resulta necesario compensar a los Encargados de Registro de la Provincia de Entre Ríos los gastos extraordinarios que les demandará un inventario que ha ordenado la Dirección Nacional;

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de esta Subsecretaría;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto, surgen de la Resolución M. E. y J. Nº 482/90.

Por ello;

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Encargados de los Registros Seccionales percibirán por los aranceles que ingresen a partir del primer día hábil del mes de Abril de 1990 las retribuciones mensuales establecidas en el Anexo I sobre la recaudación mensual, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes.

Art. 2º — Los Encargados de los Registros Seccionales percibirán por los aranceles que ingresen a partir del primer día hábil del mes de mayo de 1990 las retribuciones mensuales establecidas en el Anexo II sobre la recaudación mensual, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes.

Art. 3º — La escala establecida en los Anexos I y II de esta Resolución (Automotores) no es aplicable a las sumas recaudadas en los Registros Seccionales por los aranceles 1); 4) y 6) de la Resolución S. J. Nº 8/90.

Lo percibido por el arancel 1) corresponderá en un 70% al Encargado de Registro.

Lo percibido por los aranceles 4) y 6) corresponderán en un 35% al encargado de Registro.

Art. 4º — La escala establecida en los Anexos I A) y II A) de esta Resolución (Motovehículos) no es aplicable a las sumas recaudadas en los Registros Seccionales por el arancel 1); 4); y 7).

Lo percibido por el arancel 1) corresponderá en un 70% al Encargado de Registro.

Lo percibido por los aranceles 4; y 7 corresponderán en un 35% al Encargado de Registro.

Art. 5º — La escala establecida en los Anexos I B) y II B) de esta Resolución (Créditos Prendarios) no es aplicable a las sumas recaudadas en los Registros Seccionales receptores del giro correspondiente al arancel 2).

Art. 6º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, inclusive los con Competencia Exclusiva Sobre Motovehículos, que deban afrontar en forma efectiva los gastos establecidos por el artículo 1º, inc. d) de la Resolución Ministerial Nº 1483 del 14 de julio de 1985, percibirán, a partir de esa oportunidad además del emolumento previsto, uno equivalente al 10% del arancel vigente al practicarse la liquidación, por cada Inscripción Inicial efectuada en ese mes.

El Departamento Delegaciones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios informará al Departamento Control de Inscripciones del mismo organismo y a la Dirección General de Técnica y de Coordinación Administrativa de esta Subsecretaría, la nómina de los Registros Seccionales que agoten o hayan agotado las existencias de chapas de identificación del automotor, y el número de Inscripciones Iniciales practicadas por ellos en el mes posterior al consumo total de las referidas existencias a fin de poder efectuar los correspondientes controles en sus liquidaciones de emolumentos.

Art. 7º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, inclusive los con Competencia Exclusiva Sobre Motovehículos, percibirán, además de los emolumentos previstos en los artículos precedentes, uno equivalente al 20% del arancel vigente al percibirse la liquidación para el trámite de inscripción inicial de importados, por cada constatación que realizaren en cumplimiento de lo dispuesto por las Disposiciones D. N. Nº 809/89 y 41/90.

Art. 8º — Los Encargados de los Registros Seccionales de Créditos Prendarios percibirán además del emolumento previsto uno equivalente al 35% del arancel 2) por cada traslado remitido.

Art. 9º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de la Provincia de Entre Ríos percibirán con la liquidación de emolumentos correspondientes al mes de mayo del corriente, una retribución de ₳ 150 por cada legajo que figure en el inventario que realizaron.

Esta retribución será percibida en la oportunidad establecida, por los Encargados de Registros Seccionales que hubieran cumplido con la entrega del inventario de referencia.

Art. 10. — La retribución establecida en el artículo precedente podrá ser percibida en sucesivas liquidaciones de emolumentos, si el monto de la recaudación no hiciera posible su íntegro en el mes de mayo.

Art. 11. — Cuando el total de emolumentos que surgen de la aplicación de los arts. 1º, 2º, 6º, 7º y 8º de la presente Resolución supere el 100% de la recaudación base mensual (no se computan aranceles 1, 4 y 6 de automotor; 1, 4 y 7 de motovehículos y arancel 2 de Créditos Prendarios), el emolumento queda limitado al monto de la recaudación base.

La diferencia no podrá ser percibida ni reclamada en futuras liquidaciones con excepción de la establecida en el artículo 9º.

Art. 12. — No se encuentran comprendidos en la presente Resolución los aranceles que correspondan a los trámites vinculados con la convocatoria a presentación del parque automotor.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

ANEXO I

MES DE ABRIL DE 1990

A) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MOTOVEHICULOS

RECAUDACION MENSUAL	RETRIBUCION
1) Hasta ₳ 5.500.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 5.500.001 a ₳ 16.000.000	₳ 5.500.000 más el 35 % del excedente de ₳ 5.500.000 y hasta ₳ 16.000.000
3) Más de ₳ 16.000.000	igual que el anterior más el 20 % del excedente de ₳ 16.000.000

B) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE CREDITOS PRENDARIOS Y DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE COBREN EL IMPUESTO DE SELLOS (MOTOVEHICULOS NO)

1) Hasta ₳ 6.250.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 6.250.001 a ₳ 16.500.000	₳ 6.250.000 más el 45 % del excedente de ₳ 6.250.000 y hasta ₳ 16.500.000
3) Más de ₳ 16.500.000	igual que el anterior más el 20 % del excedente de ₳ 16.500.000

C) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE LAS CIUDADES DE SANTA FE Y ROSARIO (MOTOVEHICULOS NO)

1) Hasta ₳ 6.625.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 6.625.001 a ₳ 16.750.000	₳ 6.625.000 más el 50 % del excedente de ₳ 6.625.000 y hasta ₳ 16.750.000
3) Más de ₳ 16.750.000	igual que el anterior más el 20 % del excedente de ₳ 16.750.000

D) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE COBREN ADEMAS DEL IMPUESTO DE SELLOS EL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (MOTOVEHICULOS NO)

1) Hasta ₳ 7.000.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 7.000.001 a ₳ 17.500.000	₳ 7.000.000 más el 55 % del excedente de ₳ 7.000.000 y hasta ₳ 17.500.000
3) Más de ₳ 17.500.000	igual que el anterior más el 20 % del excedente de ₳ 17.500.000

ANEXO II

MES DE MAYO DE 1990

A) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MOTOVEHICULOS

RECAUDACION MENSUAL	RETRIBUCION
1) Hasta ₳ 6.875.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 6.875.001 a ₳ 20.000.000	₳ 6.875.000 más el 35 % del excedente de ₳ 6.875.000 y hasta ₳ 20.000.000
3) Más de ₳ 20.000.000	igual que el anterior más el 20 % del excedente de ₳ 20.000.000

B) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE CREDITOS PRENDARIOS Y DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE COBREN EL IMPUESTO DE SELLOS (MOTOVEHICULOS NO)

1) Hasta ₳ 7.812.500	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 7.812.501 a ₳ 20.625.000	₳ 7.812.500 más el 45 % del excedente de ₳ 7.812.500 y hasta ₳ 20.625.000
3) Más de ₳ 20.625.000	igual que el anterior más el 20 % del excedente de ₳ 20.625.000

C) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE LAS CIUDADES DE SANTA FE Y ROSARIO (MOTOVEHICULOS NO)

1) Hasta ₳ 8.280.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 8.280.001 a ₳ 20.935.000	₳ 8.280.000 más el 50 % del excedente de ₳ 8.280.000 y hasta ₳ 20.935.000
3) Más de ₳ 20.935.000	igual que el anterior más el 20 % del excedente de ₳ 20.935.000

D) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE COBREN ADEMAS DEL IMPUESTO DE SELLOS EL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (MOTOVEHICULOS NO)

1) Hasta ₳ 8.750.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 8.750.001 a ₳ 21.875.000	₳ 8.750.000 más el 55 % del excedente de ₳ 8.750.000 y hasta ₳ 21.875.000
3) Más de ₳ 21.875.000	igual que el anterior más el 20 % del excedente de ₳ 21.875.000

Junta Nacional de Granos

LINO

Res. 34.411/90

Apruébase la Reglamentación de Compras de Lino con pago anticipado y certificación a la cosecha.

Bs. As., 25/4/90

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto Ley Nº 6698/63 y el Decreto Nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a mejorar su situación y fomentar la mayor siembra de granos.

Que diversos programas de canje de insumos por cereales u oleaginosos han mostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre al productor y promover el empleo de diversos insumos.

Que el combustible muestra una marcada participación en los costos de producción y, la provisión de tal insumo en la época de la siembra con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha significa un importante financiamiento al agricultor.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de Lino con pago anticipado y certificación a la cosecha que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — A los efectos de la presente resolución se utilizarán los formularios F.C. 278, F.C. 376 y F.C. 283, con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los Anexos II, III y IV, respectivamente, establecidos por resolución "JNG" nº 30.316.

Art. 3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento nº 2504 "Canje de gas-oil por lino" como lo establece el Anexo V de la resolución "JNG" nº 30316.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 30 de abril de 1990 recibiéndose operaciones hasta el día 31 de julio de 1990.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yasbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 34.411

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE LINO CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA (GAS-OIL)

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de lino en la época de siembra a entregar a la cosecha como pago al momento de la operación con el valor equivalente de combustible.

2º) OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" nº 29.825 y modificatorias.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el combustible que determine la Junta a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad del oleaginoso previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F.C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos, excepto en los campos nos. 12 y 13 referidos a semilla y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F.C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C.376) debiendo completarlo en todos sus campos excepto los referidos a semilla (campos nos. 25, 26, 27, 28, 29, 55, 58, 59 y 62, respectivamente). La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El "Certificado Operación Compra Anticipada" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta a través de sus distritos técnicos procederá a la entrega de los vales de gas-oil a los agentes.

5º) OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F.C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan a la relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C.376 y remitir la copia junto con el original del F.C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los 5 días hábiles de emitido.

5.4. Retirar del Distrito de su jurisdicción los "vales" de gas-oil solicitados, completar los talones nº 1 y nº 4.

5.5. Emitir los formularios C.1116 "A" dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación, debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C.337) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósitos (C.377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C.D. 377 ó C.376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º último párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro de la base estatutaria en puerto, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine.

La presente enunciación no es taxativa.

6º) RELACION DE CANJE: Para los casos que la Junta provea "vales" de gas-oil a los productores por intermedio de los agentes, se fijan las siguientes cantidades:

Litros de gas-oil	Kgs. objeto de la operación
1.000	1.510

Para este caso, los gastos de traslado (flete) del lino adquirido por esta Junta será reconocido según tarifa camionera de Junta Nacional de Granos vigente al momento de aplicación de la mercadería, no así otros gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos u otros gravámenes, los que serán a cargo del vendedor.

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los diez (10) días corridos a partir del día siguiente al de la aceptación de la operación en los distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aún mediando el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el lino comprometido.

7º) DEVOLUCION DE LINO A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 31 de enero de 1991.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C.1116 y el Certificado de Depósito C.377 el cual podrá incluir a varios certificados C.376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos.

A la emisión del formulario C.377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiere de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el sólo comprobante de recepción de la misma o emisión del C.1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo Formulario C.377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

En los casos en que la Junta modificara el destino de aplicación de la mercadería, se reconocerá el valor según tarifa oficial vigente al momento de aplicación de la mercadería desde el lugar de certificación hasta el nuevo destino asignado.

8º) AFECTACION DE GARANTIA - NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C.376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1 y 3.2 de la resolución "JNG" nº 29.825 y su modificatoria "JNG" nº 30.247; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 Seguros de Caución, deberán presentar garantías según 3.1 Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C.377. Una vez emitido el formulario C.377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario se rechazará el Certificado C.377 y seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C.376. Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de cinco (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las cláusulas y penalidades previstas en los puntos 16 y 17 del presente.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el F.C. 278 asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C.1116 "A" en los términos del punto 5.6., y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el Anexo II.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C.377 de conformidad por la Junta, etc.).

11) EMISION DEL CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA C.376: La emisión del C.376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C.376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C.377 que reemplacen y anulen a los certificados C.376, deberán ser presentados a más tardar el 1º/2/91 inclusive.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C.376 y EMISION DEL C.377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C.377 pudiendo agrupar varios C.376 para un único C.377. El C.377 tendrá vigencia hasta el 31/12/91.

13) ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá el almacenaje que determine la reglamentación de compras de lino para la cosecha 87/88 para mercadería disponible, a partir de los 31 días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C.377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

14) CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del uno por ciento (1 %) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C.377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un cincuenta por ciento (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y sus Anexos por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley Nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) INCUMPLIMIENTO EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. El monto adeudado será calculado en función de los kilogramos comprometidos y del valor del grano según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para ese puerto para el día inmediato anterior a dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del 8 % anual sobre el capital ajustado desde la fecha del pago hecho al agente con más un punitorio del 18 %. A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda corres-

pondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley nº 6698/63.

18) LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la tesorería General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

19) A partir de la emisión del C.377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Lino cosecha 87/88 aprobada por la Resolución "JNG" Nº 31.016 y sus modificatorias.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 857/90

Instruméntase en su ámbito el régimen establecido por la Resolución Nº 485/89 del Ministerio de Economía.

Bs. As., 25/4/90

VISTO la Resolución 485/89 del M. E. y su modificatoria Resolución No. 112/90, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se establece un régimen para el mejor control de garantías por el pago de las obligaciones fiscales y de las refrendaciones por el ingreso de divisas en destinaciones de exportación.

Que a los fines señalados corresponde a la Administración Nacional de Aduanas dictar la norma para instrumentar las acciones a su cargo para cumplir los objetivos determinados por el Ministerio de Economía.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el art. 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 21 de Mayo de 1990 el servicio aduanero dará curso a las solicitudes de destinación aduanera de exportación siempre que las entidades autorizadas a operar en cambio registren, de corresponder, la refrendación en el sello de seguridad establecido por la Resolución 485/89 y su modificatoria 112/90 del Ministerio de Economía, cuyo modelo se agrega como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Las entidades aludidas presentarán diariamente a las 17,00 horas en la Aduana por donde se registra la destinación, la planilla de certificación OM-2018 "A" que se agrega como Anexo II de la presente, con la información de las refrendaciones y garantías otorgadas durante el día, firmada a nivel gerencial y remitidas por personal propio.

En el caso de entidades refrendantes de destinaciones a oficializar en Aduanas alejadas de su asiento, la certificación deberá transmitirse en el día a su agencia o corresponsalía de la jurisdicción aduanera de registro, desde donde se hará llegar a la Aduana en el soporte empleado, y en el término antes señalado, certificado por la receptora.

Art. 3º — El Departamento Inspección General tendrá a su cargo la recepción de certificaciones (OM-2018-A) por destinaciones que se oficialicen en el Departamento Operacional Capital.

Será responsable del ingreso diario de la información al sistema para su cruce informático con la alojada en la Base de Exportación, procediendo a evaluar y corregir los errores, para lo cual contará con el Aviso de Embarque Control que le presentará el interesado cuando decide el momento a embarcar e intervendrá los Avisos restantes, sin cuyo requisito no serán recibidos en la División Verificación y Resguardo.

Cuando la novedad subsista por información faltante o incongruente, dispondrá las medidas que el caso aconseje e informará a la entidad bancaria interviniente y al Banco Central de la República Argentina sobre la situación acaecida.

Art. 4º — El Departamento Procesamiento de la Información desarrollará los sistemas en apoyo de las funciones de control asignadas en el artículo 3º, proporcionando sus alcances y el instructivo de operación correspondiente.

Art. 5º — Las Aduanas volcarán diariamente en un libro según el diseño agregado como Anexo III de la presente, los datos requeridos declarados en la destinación aduanera de exportación y al finalizar el día controlarán que las mismas cuenten con la certificación de refrendación y garantías extendidas por las entidades autorizadas en las planillas correspondientes (OM-2018-A) o bien otro soporte de información, según lo determinado en el artículo 2º, procediendo cuando no se reciba la información satisfactoria conforme lo normado en el Artículo 3º - ajustado a su mecánica operativa.

Art. 6º — A través del Consejo Consultivo Aduanero deberá coordinarse con las Asociaciones de Bancos y las áreas técnicas de Aduana una acción para que en el plazo de 90 días, las entidades autorizadas a operar en cambios adopten una codificación uniforme que incluya el código de Banco, No. de Refrendación y Dígito de Control, con el objeto de afianzar un mejor reconocimiento de la validez de los datos que se procesen.

Art. 7º — La presente tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Derogar las Resoluciones RGADAN No. 481/85 (B. A. N. A. No. 39/85), RGEXAN No. 618/85 (B. A. N. A. No. 47/85), RGADOC No. 961/85 (B. A. N. A. No. 68/85) y RGEXTIE No. 659/89 (B. A. N. A. No. 65/89).

Art. 9º — Regístrese. Comuníquese al Banco Central de la República Argentina. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

ANEXO I

REFRENDAMOS LA DECLARACION QUE ANTECEDE:
Refrendación No.: ....
CD. Exp. No.: ....
Fecha Emisión: ...../...../..... Fecha Vencim. ...../...../.....
Importe refrendado .... Moneda ....
Letra a .... días O. Pago Antic. ....
Fecha Negoc. ...../...../..... Cond. Venta ....
Banco de ← Cód. — Logotipo, Nombre y Código Impresos.
Lugar .... Fecha ...../...../.....
← Espacio para registrar el importe en letras y parte de la firma de los funcionarios.

Medidas aprox.: ALTO 8 cm. - ANCHO 8 cm.

NOTA: La dimensión del sello es ilustrativa, pudiendo ampliarse los campos en función de una mayor necesidad de espacio dentro del límite que se reserva para su inserción en el Permiso de Embarque. Cuando exista más de una refrendación se utilizarán los campos libres contiguos.

ANEXO II

BANCO: ____________ Código

CERTIFICACION DE REFRENDACION BANCARIA POR EXPORTACIONES
Resolución M.E. 485/89

FECHA

REFRENDACION No.	FIRMA EXPORTADORA	REGISTRO A.N.A.	DIVISAS	INSTRUMENTACION DE PAGO		GARANTIA		RESERVADO A.N.A.
				DENOMINACION	MONTO AFECTADO	No. GARANTIA	IMPORTE	

OM-2018-A

Nota: Incluir las Refrendaciones otorgadas en el día y remitirlas en un solo envío a la Aduana interviniente, respetando numeración correlativa de refrendación.

ANEXO III

LIBRO CONTROL DE REFRENDACIONES Y GARANTIAS BANCARIAS

FECHA	P. E. No.	REFRENDACION No.	BANCO	MONTO AFECTADO	DIVISA	GARANTIA No.	IMPORTE	EXPORTADOR	FECHA CRUCE	RESULTADO Y FIRMA

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Res. 53/90

Actualízanse los aranceles por retribución de servicios a terceros prestados por la Dirección Nacional de Diagnóstico, Control y Métodos.

Bs. As., 30/4/90

VISTO la Resolución Nº 87 de fecha 19 de enero de 1990 por la que se establecieron los aranceles por la realización de análisis, diagnósticos, controles, provisión de antígenos, reactivos y cepas oficiales y otros servicios a terceros que presta la DIRECCION NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que debiendo guardar dichos aranceles una equitativa relación con los actuales costos que demandan la prestación de los servicios de referencia, procede actualizar el monto de dichos aranceles a fin de reducir la desproporción existente en la ecuación servicio-retribución.

Que en consecuencia procede dictar el acto administrativo pertinente de conformidad a las prescripciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado pos sus similares Nros. 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988 y las facultades delegadas en el artículo 1º de la Resolución Nº 146 dictada por el Ministro deEconomía con fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los aranceles por retribución de servicios a terceros prestados por la DIRECCION NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establecidos por Resolución Nº 87/90, los que quedarán fijados según detalle obrante en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — La presente medida regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

PLANILLA ANEXA

1. — TRAMITES EN GENERAL

1.1. Visita de asesoramiento (Previo a inscripción) ₳ 21.574

2. — AUTORIZACIONES PARA LABORATORIOS

2.1. De análisis y determinaciones varias ₳ 7.220

3. CERTIFICADOS

3.1. De exportación e importación ₳ 2.882

3.2. De libre venta ₳ 2.882

4. — PRODUCTOS APROBADOS

4.1. Extensión de marcas ₳ 2.882

4.2. Cambios de agentes de formulación ₳ 2.882

4.3. Transferencias de titularidad de permiso de uso y comercialización ₳ 2.882

4.4. Cambio de marca ₳ 2.882

5. — ASESORAMIENTOS TECNICOS

5.1. Entrenamientos (por hora) ₳ 1.459

6. — AFTOSA

6.1. Diagnóstico

6.1.1. Portadores virus aftosa (por análisis) ₳ 4.341

6.1.2. Estomatitis vesicular (Exportación e Importación - por análisis) ₳ 3.305

6.1.3. Muestras internas a laboratorios productores de vacuna Fiebre Aftosa (por análisis) ₳ 4.341

6.1.4. Diagnóstico antígeno VIA ₳ 1.132

6.2. Reactivos

6.2.1. Producción sueros hiperinmunes (c/10 animales) ₳ 1.132

6.2.2. Producción hemolisina (c/10 animales ₳ 1.132

6.2.3. Producción complemento (c/10 animales) ₳ 646

6.3. Cepas

6.3.1. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 10.106

7. — RABIA

7.1. Serología-seroneutralización (por suero) ₳ 845

7.2. Serología-contra inmunoelectroforesis ₳ 713

7.3. Controles de vacunas - retiro de muestras y prueba fuera de cronograma ₳ 14.380

7.4. Entrega de biológicos - vacuna de referencia (más de tres veces al año) ₳ 7.220

7.5. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 7.220

7.6. Estandartización de reactivos - titulac. de cepas ₳ 14.380

7.7. Estandartización de reactivos - vacunas de referencia ₳ 21.603

7.8. Diagnóstico I. F. (por muestra) ₳ 1.424

8. — ENCEFALOMIELITIS EQUINA

8.1. Serología - fijación por complemento (por suero) ₳ 1.132

8.2. Identificación de cepas ₳ 2.038

8.3. Estandartización de reactivos - titulac. de cepas ₳ 16.712

8.4. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 3.724

9. — MUERMO Y DURINA

9.1. Serología (por suero) ₳ 614

10. — AVES

10.1. Potencia a vacunas contra enfermedad de Newcastle ₳ 74.850

10.2. Provisión de cepa de descarga Newcastle ₳ 17.556

11. — BOVINOS, PORCINOS Y ANEMIA

11.1. Serología

11.1.1. Aujeszky ₳ 1.260

11.1.2. I. B. R. ₳ 1.260

11.1.3. Parvovirus porcino ₳ 1.036

11.1.4. Diarrea viral bovina ₳ 1.164

11.1.5. Leucosis bovina ₳ 1.132

11.1.6. Anemia infecciosa equina ₳ 1.132

11.1.7. Lengua azul ₳ 1.232

11.1.8. Piroplasmosis equina ₳ 845

11.2. Diagnóstico virológico sin necropsia ₳ 4.015

11.3. Provisión de cepas de descarga (más de tres veces al año) ₳ 21.152

11.4. Control de potencia para terceros ₳ 13.410

12. — PATOLOGIA

12.1. Histopatológico

12.1.1. De 1 a 5 muestras ₳ 1.424

12.1.2. De 6 o más muestras ₳ 2.297

12.2. Necropsia

12.2.1. Animales pequeños ₳ 1.622

12.2.2. Animales medianos ₳ 2.297

12.2.3. Animales grandes

12.2.3.1. Por 1 animal ₳ 3.305

12.2.3.2. Por 2 animales ₳ 4.760

12.2.3.3. Por 3 animales ₳ 5.598

12.2.4. Fetos

12.2.4.1. Por 1 a 3 animales ₳ 2.297

12.2.4.2. Por 3 a 6 animales ₳ 2.978

12.3. Diagnóstico ₳ 2.297

12.4. Hormonas (análisis histopatológico) ₳ 832

13. — BRUCELOSIS

13.1. Antígenos brucélicos. Placa, tubo, Rosa de Bengala, Rivanol y Ring Test (por ml.) ₳ 128

13.2. Antígeno brucela ovis (por ml.) ₳ 1.164

13.3. Diagnóstico

13.3.1. Prueba rápida

13.3.1.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 224

13.3.1.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 195

13.3.1.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 128

13.3.2. Prueba lenta y 2 - mercapto etanol

13.3.2.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 291

13.3.2.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 224

13.3.2.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 195

13.3.3. Rosa de Bengala

13.3.3.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 224

13.3.3.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 195

13.3.3.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 128

13.3.4. Inmunodifusión

13.3.4.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 387

13.3.4.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 326

13.3.4.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 291

13.3.5. Fijación del complemento (por muestra) ₳ 713

13.4. Entrega de cepas de referencia (c/una) ₳ 3.592

13.5. Análisis para la determinación de Brucelosis en animales destinados a la importación y exportación y Patagonia Argentina ₳ 845

13.6. Control de antígenos brucélicos por serie (por ml.) ₳ 29

14. — LEPTOSPIROSIS

14.1. Serología

14.1.1. Arancel por muestra 1 a 30 ₳ 713

14.1.2. Arancel por muestra 31 a 60 ₳ 646

14.1.3. Arancel por muestra 61 o más ₳ 550

15. — TUBERCULOSIS - PARATUBERCULOSIS

15.1. Diagnóstico serológico de Paratuberculosis (por muestra) ₳ 2.038

15.2. Diagnóstico bacteriológico de Tuberculosis y de Paratuberculosis (por muestra) ₳ 5.768

16. — BACTERIOLOGIA GENERAL

16.1. Diagnóstico de vibriosis (por muestra) ₳ 1.424

16.2. Control de inocuidad de vacunas y bacterinas (por serie) ₳ 11.021

16.3. Diagnóstico de Salmonelosis bovina (por muestra) ₳ 713

16.4. Provisión de antígeno Pullorum ₳ 1.424

16.5. Conjugados para inmunofluorescencia. Vibriosis, mancha (por ml.) ₳ 9.069

16.6. Diagnóstico de Metritis contagiosa equina (por muestra) ₳ 1.424

16.7. Antibiograma ₳ 2.282

16.8. Autovacunas (por 1.000 dosis) ₳ 43.177

16.9. Diagnóstico bacteriológico de gérmenes aerobios (por muestra) ₳ 4.341

16.10. Diagnóstico bacteriológico de gérmenes anaerobios (por muestra) ₳ 5.768

17. — ANALISIS QUIMICOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS EN:

17.1. Medicamentos

17.1.1. Hormonas y esteroides ₳ 5.768

17.1.2. Antibióticos ₳ 4.664

17.1.3. Quimioterápicos ₳ 4.664

17.1.4. Vitamínicos ₳ 5.768

17.1.5. Antiparasitarios internos ₳ 4.664

17.1.6. Antiparasitarios externos ₳ 7.028

17.1.7. Garrapaticidas y Antisárnicos ₳ 18.666

17.1.8. Garrapaticidas y Antisárnicos (aprobación) ₳ 41.750

17.1.9. Fármacos en general ₳ 5.768

17.2. Suplementos para alimentación de los animales.

17.2.1. Minerales ₳ 1.104

17.2.2. Alimenticios, medicamentosos ₳ 4.664

17.2.3. Antibióticos, vitamínicos y quimioterápicos ₳ 4.664

18. — OTROS ANALISIS QUIMICOS

18.1. Análisis químicos toxicológicos ₳ 5.768

18.2. Análisis químicos de bioelementos ₳ 1.424

19. — ENSAYOS FISICO QUIMICOS

19.1. De emulsionables ₳ 3.592

19.2. De vacuna antiaftosa oleosa ₳ 2.882

20. — PARASITOLOGIA

20.1. Evaluación cualitativa y análisis cuantitativo de huevos de helmintos en materia fecal. Enriquecimiento y hpg (por 10 muestras o fracción) ₳ 4.242

20.2. Cultivo, identificación y cuenta de larvas infectantes (L3) de nematodes en materia fecal
(Técnicas Corticelli-Lai, Glasgow) ₳ 1.164

20.3. Búsqueda e identificación de larvas de Dictyocaulus spp. (Baermann) (por 10 muestras o fracción) ₳ 1.750

20.4. Cultivo de L3 para fines experimentales (infestaciones artificiales, reproducción experimental de la enfermedad parasitaria, etc.) ₳ 6.123

20.5. Triquinosis

20.5.1. Digestión péptica, mucosa gástrica (L4) o músculo ₳ 3.791

20.5.2. Diagnóstico de triquinosis por triquinoscopia ₳ 1.104

20.6. Estimación de infección de nematodes en las pasturas (lavado de pastos, método Weybridge) ₳ 2.591

20.7. Cuenta e identificación de parásitos maduros e inmaduros en tracto gastrointestinal en el animal muerto (Necropsia) ₳ 5.665

20.8. Análisis cualitativo de huevos de Fasciola hepática en materia fecal. Método de Dennis, Stone y Swasson
(por 10 muestras) ₳ 2.364

20.9. Conservación de helmintos ₳ 1.036

20.10. Protozoología

20.10.1. Coccidiosis, diagnóstico e identificación de coquistes (por 10 muestras o fracción) ₳ 2.297

20.10.2. Babesiosis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción) ₳ 3.013

20.10.3. Trichomoniasis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción) ₳ 4.242

20.11. Entomología

20.11.1. Colección, preservación y tratamiento del material ₳ 713

20.11.2. Identificación y diagnóstico de enfermedades ₳ 2.495

20.11.3. Mantenimiento de cepas de larvas de garrapata común del bovino (por 100 tubos o fracción) ₳ 80.231

20.11.4. Sarna, garrapata, piojos y pulgas (identificación y diagnóstico) ₳ 1.651

20.11.5. Diagnóstico postmorten de parásitos y/o sus formas larvales en diferentes órganos del animal ₳ 1.001

20.11.6. Parásitos en sangre del animal. Diagnóstico e identificación (por 10 muestras o fracción) ₳ 2.364

20.11.7. Evaluación de la efectividad de drogas contra parásitos externos o internos. Pruebas a campo. Pruebas previas
a la oficial ₳ 1.179.801

20.11.8. Fallas en la efectividad de drogas antiparasitarias. Control ₳ 1.179.801

20.11.9. Controles de aprobación sobre productos garrapaticidas sistémicos para bovinos ₳ 109.596.134

20.11.10. Controles de aprobación a campo sobre productos garrapaticidas bovinos por inmersión ₳ 42.094.189

20.11.11. Controles de aprobación a campo sobre productos antisárnicos bovinos
u ovinos ₳ 29.660.976

20.11.12. Técnicas de quimio resistencia de cepas de garrapatas "in vitro"

20.11.12.1. Larvas por cepas ₳ 25.944

20.11.12.2. In vitro con hembras por cada cepa ₳ 89.655

21. — RESIDUOS

21.1. Provisión de patrones sintéticos certificados

21.1.1. Mezclas 2 ampollas
(1ml c/u). ₳ 2.917

21.1.2. Individual 1 ampolla por ml.
(3 ppm.) ₳ 2.917

21.1.3. Individual 1 ampolla por ml.
(0,03 ppm.) ₳ 809

21.2. Provisión de muestras de referencia (10 gr.) Certificadas ₳ 7.255

21.3. Preparación de rellenos y columnas gascromatográficas acondicionadas ₳ 23.612

21.4. Microtóxicos (PCB) ₳ 13.861

21.5. Determinación de Residuos de Plaguicidas

21.5.1. Organoclorados

21.5.1.1. Método A. O. A. C. ₳ 10.797

21.5.1.2. Método "Screening" ₳ 8.637

21.5.2. Organofosforados. Método FSIS ₳ 9.715

21.6. Dosaje de residuos de elementos químicos

21.6.1. Mercurio en pescados (por c/10 muestras) ₳ 13.014

21.6.2. Mercurio en carnes
(por muestra) ₳ 5.010

21.6.3. Mercurio en otro productos (por muestra) ₳ 2.038

21.6.4. Arsénico ₳ 2.038

21.6.5. Plomo y cadmio ₳ 2.038

21.6.6. Níquel y cobalto ₳ 2.038

21.6.7. Hierro, cobre, manganeso y zinc ₳ 2.038

21.7. Determinación de otros residuos

21.7.1. Bactericidas y bacteriostáticos. Método químico (por muestra) ₳ 12.505

21.7.2. Hormonas en carnes
(por muestra) ₳ 12.505

21.7.3. Antibióticos

21.7.3.1. Método químico
(por muestra) ₳ 14.639

21.7.3.2. Stop test (por muestra) ₳ 3.592

21.7.3.3. Bioensayo (por muestra) ₳ 8.906

21.7.4. Antiparasitarios
(por muestra) ₳ 6.478

22. — CONTROL Y/O ANALISIS DE LOS PRODUCTOS Y/O ELEMENTOS A USARSE EN EL AREA DE LOS FRIGORIFICOS, MATADEROS Y FABRICAS

22.1. Generales

22.1.1. Con estudio de expediente de aprobación (por muestra) ₳ 14.639

22.1.2. Sin estudio de expediente (por muestra) ₳ 3.592

22.2. Identificación de especies cárneas (por muestra) ₳ 8.359

22.3. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para exportación (por muestra) ₳ 6.286

24.4. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para la importación y/o consumo interno (por muestra) ₳ 6.126

22.5. Chacinados secos, frescos, cocidos; salazones secas, húmedas; materias primas, pescados, mariscos, subproductos comestibles e incomestibles, análisis fisicoquímicos y/o microbiológicos requeridos para la importación, exportación y consumo interno (por muestra) ₳ 6.126

22.6. Análisis de aguas físico-químicos y microbiológicos ₳ 1.424

23. — PROTOCOLOS ANALITICOS

23.1. Certificación ₳ 713

24. — INSPECCION Y/O CONTROL DE PARTIDAS

Los titulares de los certificados de uso y comercialización de los productos que a continuación se detallan, abonarán por la inspección y/o control de la totalidad de series o partidas controladas, la suma que resulte de multiplicar el total de las dosis o unidades de venta que contenga cada serie o partida, por el arancel que en cada caso se fija:

24.1. Por dosis de vacuna antiaftosa

24.1.1. Por controles únicamente de inocuidad y bacteriológico ₳ 10

24.1.2. Por controles de inocuidad, bacteriológico y de eficacia ₳ 249

24.2. Por dosis de vacuna antibrucélica ₳ 1

24.3. Control antígenos brucélicos, por serie (Promedio 15.000 ml.) ₳ 19

24.4. Por dosis de vacuna antirrábica ₳ 80

24.5. Por cada 100 dosis de vacuna aviar o cada cien mililitros de antígeno aviar ₳ 51

24.6. Por dosis de vacuna contra encefalomielitis equina ₳ 54

24.7. Por dosis de vacuna c/Peste
Porcina ₳ 80

24.8. Por dosis de vacuna
c/Leptospirosis. ₳ 13

24.9. Por dosis de vacuna c/Moquillo, hepatitis infecciosa canina y parvovirus ₳ 54

24.10. Turbeculinas P. P. D.

Bovina y aviar ₳ 22

Fíjase en AUSTRALES CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE (₳ 4.288.419.-) el costo del diseño de las pruebas por controles de vacunas antiaftosa para los casos en que los laboratorios productores hagan uso de la opción establecida en el artículo 11 inciso j), de la Resolución nº 609/71. El monto determinado precedentemente deberá ser abonado por las firmas productoras de vacunas antiaftosas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 del Decreto Nº 583/67, modificado por su similar nº 35/88.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3165/90

Impuestos a las Ganancias y sobre los Capitales. Contribuyentes con cierre de ejercicio diciembre de 1988. Vencimiento general.

Bs. As., 30/4/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de las Resoluciones Generales Nros. 1762 y 2181 y sus modificaciones —referidos respectivamente a los impuestos a las ganancias y sobre los capitales— este Organismo ha fijado las fechas de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los citados gravámenes e ingreso del saldo deudor emergente de las mismas, al día 20 del quinto mes de cierre del respectivo ejercicio comercial.

Que razones de política fiscal y de administración tributaria hacen aconsejable disponer, con carácter de excepción, un nuevo plazo de vencimiento para cumplimentar las obligaciones referidas precedentemente, correspondientes a ejercicios comerciales finalizados en el mes de diciembre de 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables de los impuestos a las ganancias y sobre los capitales que llevan libros de contabilidad conforme a las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones, que les permitan confeccionar estados contables, deberán presentar, hasta el día 20 de junio de 1990 inclusive, los formularios de declaración jurada Nº 500, 500/A, 525, 526, 526/A y 555, y en su caso, ingresar los saldos que resulten de los mismos, en concepto de los citados gravámenes, correspondientes a ejercicios comerciales cerrados en el mes de diciembre de 1989.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3166/90

Impuestos a las Ganancias, sobre el Patrimonio Neto y sobre los Capitales. Personas físicas, sucesiones indivisas, empresas y explotaciones unipersonales. Período fiscal 1989. Presentación de formularios de declaración jurada e ingreso del saldo de impuesto.

Bs. As., 30/4/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de propender a una eficiente administración tributaria, como así también en virtud de razones operativas, y con el objeto de coadyuvar a la correcta observancia de los deberes impositivos impuestos a los contribuyentes y responsables, se considera necesario instrumentar un procedimiento de excepción para la presentación de los formularios de declaración jurada con relación a los impuestos a las ganancias, sobre el patrimonio neto y sobre los capitales correspondientes al período fiscal 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales y sociedades de personas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 2710 y sus modificatorias, deberán cumplimentar las obligaciones emergentes de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto correspondiente al período fiscal 1989, en la forma y plazos que para cada caso se indica a continuación:

1. — Con relación al impuesto sobre los capitales:

1.1. la presentación del formulario de declaración jurada Nº 500 y el ingreso del saldo de impuesto respectivo podrá efectuarse hasta el día 20 de junio de 1990, inclusive.

1.2. el formulario de declaración Nº 401 podrá ser presentado hasta el día 23 de julio de 1990, inclusive, conteniendo asimismo, la información correspondiente al impuesto a las ganancias.

2. Con relación a los impuestos a las ganancias y sobre el patrimonio neto:

Los formularios de declaración jurada Nros. 400, 400/A, 500 y 500/A, así como el ingreso de los saldos que resulten de los mismos en concepto de los referidos gravámenes, podrán efectuarse hasta el día 23 de julio de 1990.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3167/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 11. Nómina complementaria de empresas comprendidas.

Bs. As., 30/4/90

VISTO lo establecido por el artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente esta Dirección General cumplimentó la publicación de la nómina prevista por la citada norma.

Que no obstante lo precedentemente expuesto, se estima necesario complementar el listado de empresas comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instrumentado por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, a efectos de incorporar al sistema a responsables cuyas solicitudes debieron ser objeto de diversas constataciones, a los fines de determinar la procedencia de su inclusión en el régimen.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente, quedan comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3167

DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.
ACIFER S.A.	30 61143793 1
ACONQUIJA S.R.L.	30 54679267 2
AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA	30 52571862 6
ASOCIACION UNION TAMBEROS COOPERATIVA LIMITADA	30 50138351 8
CICCONE CALCOGRAFICA S.A.	30 50026548 1
CONSORCIO OCCIDENTAL EXPLORATION PEREZ COMPANC	30 63687679 4
COOPERATIVA AVICOLA DEL OESTE LTDA.	30 51891569 6
COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA.	30 51970271 8
FABRICA DE ACEITES SANTA CLARA S.A.I.C.	30 50081624 0
FRIGORIFICO GUARDIA NACIONAL S.A.C.I. e I.	30 52311978 4
FRIGORIFICO PALADINI S.A.	30 50334872 8
IDRECO SUDAMERICANA S.A.	30 59238946 7
J. WALTER THOMPSON ARGENTINA S.A.	30 52618307 6
METALMECANICA S.A.	30 61240661 4
NUEVO FEDERAL S.A.	30 61293085 2
STEIN FERROALEACIONES S.A.C.I.F.A.	30 55683412 8
SUPERCEMENTO S.A.I. y C. — DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A. — PERFOMAR S.A.	30 63688221 2
TECHINT CIA. TECNICA INTERNACIONAL S.A.C. e I. SADE S.A.C.C.I.F.I.M. — VICTOR CONTRERAS Y CIA. S.A. — IECSA S.A. — U.T.E.	30 62220491 2
UNCOGA, FEDERACION DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS COOP. LTDA.	33 50232244 9
UNION RURAL S.A.	30 61965193 2

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Luigi Carta (Pasaporte Brasileño C.A. 408.166), para que comparezca en el Departamento de Registro y Control, sito en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en Sumario Nº 1077, Expediente Nº 5.702/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario —t.o. 1982—, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por un día. — MANUEL A. IZURA, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS DE CAMBIO.

e. 4/5 Nº 941 v. 4/5/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 - inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Constantino GUZMAN FERNANDEZ, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 79/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 24/90, en cuya parte Resolutiva dice:

CITOS, 19 de abril de 1990.

VISTO... y CONSIDERANDO...

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE POCITOS
RESUELVE:

Artículo 1º — ABSOLVER al imputado Constantino GUZMAN FERNANDEZ, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en la presente Causa, de conformidad a lo determinado por el Art. 1112, inc. a) del Código Aduanero - Ley 22.415.

Art. 2º — RESTITUIR al encartado Constantino GUZMAN FERNANDEZ la mercadería que le fuera secuestrada por la autoridad actuante, cuya verificación luce en autos de fs. "5".

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere pase a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios, archívese.

e. 4/5 Nº 942 v. 4/5/90

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 - inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Orlando QUINTANA GONZALEZ, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 69/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 25/90, en cuya parte Resolutiva dice:

VISTO... y CONSIDERANDO...

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE POCITOS
RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería confiscada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la misma a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR al imputado Orlando QUINTANA GONZALEZ al pago de una multa equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería secuestrada, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS (A 108.416,00.-).

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere. Pase a Contaduría y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios, archívese. — BENITO TEJERINA — Administrador (INT.) ADUANA POCITOS.

e. 4/5 Nº 943 v. 4/5/90

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 - inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Juana de la Vega, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 45/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 22/90, en cuya parte Resolutiva dice:

///.-CITOS, 19 de abril de 1990.

VISTO... y CONSIDERANDO...

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE POCITOS
RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a la imputada Juana de la Vega, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería secuestrada, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (A 44.352,00.-).

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere pase a la Sección Contaduría a fin de que proceda a confeccionar la correspondiente Boleta de Deuda, de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 1520/79 del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios, archívese. — BENITO TEJERINA — Administrador de la Aduana de Pocitos.

e. 4/5 Nº 944 v. 4/5/90

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del C. Aduanero

La Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, Notifica, cita y emplaza a los causantes, cuyos domicilios se ignoran, de los sumarios contenciosos que abajo se detallan a tomar vista en los mismos, constituir domicilio y enterarse del acto administrativo dispuesto sobre las mercaderías que afectan al mismo.

El auto dictado en cada causa dice: "Paso de los Libres:......... VISTO: ...... Considerando: ...... Se dispone: ...... Correr vista, de todo lo actuado por el término de 10 (diez) días, para que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n, su/s prueba/s, agregue/n toda/s la/s documental/es, que tuviere/n en su poder o en defecto, la individualicen, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía conforme al art. 1105 del mismo ordenamiento legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1011 del Código Aduanero), o de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y subsiguientes del Código Aduanero. NOTIFIQUESE". Firmado: Rafael Néstor SERANTES — Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Corrientes.

S.C. Nº 085/84.	-ENRIQUE LEONARDO AMBAR.-	art. 866.-
S.C. Nº 217/84.	-ROBERTO J. PISSANI.-	art. 864.-
S.C. Nº 329/84.	-REGINALDO SILVEIRA.-	art. 966.-
S.C. Nº 329/84.	-LUIS ALBERTO CLIMACO GALARCA.-	art. 966.-
S.C. Nº 433/84.	-ANTONIO JULIAN RODRIGUEZ.-	art. 865.-
S.C. Nº 318/85.	-RENE GASPAR BRAVO.-	art. 987.-
S.C. Nº 338/85.	-MARIA MARCELINA HEDINA.-	art. 987.-
S.C. Nº 344/85.	-JOSE RAMON MENDEZ.-	art. 987.-
S.C. Nº 347/85.	-JOSE MANAI.-	art. 987.-
S.C. Nº 353/85.	-ARNALDO RAMON FERNANDEZ.-	art. 987.-
S.C. Nº 478/85.	-DAVID CURIE RECHARTE.-	art. 947.-
S.C. Nº 528/85.	-NERI DE LIMA.-	art. 947.-
S.C. Nº 844/85.	-ALDO FRANCISCO MARSILLO.-	art. 871.-
S.C. Nº 852/85.	-HUGO JOREGE MANZUR.-	art. 864 y 987.-
S.C. Nº 852/85.	-NELIDA INES RODRIGUEZ.-	art. 864 y 987.-
S.C. Nº 931/85.	-ALBERTO CALABRESE.-	art. 987.-
S.C. Nº 998/85.	-JOSE SLAVIN.-	art. 987.-
S.C. Nº 1004/85.	- RODOLFO NOBLE.-	art. 864 y 871.-
S.C. Nº 1050/85.	- ROSARIO BULOGIO MONGELOT.-	art. 864 y 865.-
S.C. Nº 1051/85.	- TERESITA VICTORIANA BRAZEIRO.-	art. 864 y 865.-
S.C. Nº 1054/85.	- MARIA DE LAS NIENES RAMIREZ.-	art. 864 y 865.-
S.C. Nº 002/86.	-CLAURE HECTOR CASTELLON RAIMUNDO.-	art. 977.-
S.C. Nº 032/86.	-MARIA GREGORIA CEBALLOS.-	art. 987.-
S.C. Nº 051/86.	-MARGARITA BAIZAGA.-	art. 987.-
S.C. Nº 060/86.	-AUTORES IGNORADOS.-	art. 865.-
S.C. Nº 075/86.	-YOLANDA DAMIANA RUPEREZ.-	art. 987.-
S.C. Nº 087/86.	-LUIS ALBERTO GONZALEZ.-	art. 977.-
S.C. Nº 089/86.	-MARTA CABRERA.-	art. 987.-
S.C. Nº 157/86.	-MARIA CRISTINA VAZQUE.-	art. 987.-
S.C. Nº 184/86.	-SERVANDO ALBERTO MEDINA.-	art. 987.-
S.C. Nº 204/86.	-FELICITO LOPEZ RAMIREZ.-	art. 863 y 865.-
S.C. Nº 204/86.	-CESAR FELICITO LOPEZ RAMIREZ.-	art. 863 y 865.-
S.C. Nº 207/86.	-RAMONA ROMERO.-	art. 977.-

e. 4/5 Nº 945 v. 4/5/90

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del C. Aduanero

La Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, Notifica, cita y emplaza a los causantes, cuyos domicilios se ignoran, de los sumarios contenciosos que abajo se detallan a tomar vista en los mismos, constituir domicilio y enterarse del acto administrativo dispuesto sobre las mercaderías que afectan al mismo.

El auto dictado en cada causa dice: "Paso de los Libres:......... VISTO: ...... Considerando: ...... Se dispone: ...... Correr vista, de todo lo actuado por el término de 10 (diez) días, para que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n, su/s prueba/s, agregue/n toda/s la/s documental/es, que tuviere/n en su poder o en defecto, la individualicen, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía conforme al art. 1105 del mismo ordenamiento legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1011 del Código Aduanero), o de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y subsiguientes del Código Aduanero. NOTIFIQUESE". Firmado: Rafael Néstor SERANTES — Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Corrientes.

S.C. Nº 1576/88.-	RODOLFO BARRALES.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 1576/88.-	RAMON NUÑEZ.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 1576/88.-	RUBEN CAO.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 1576/88.-	ALBERTO VELAZQUE.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 1608/88.-	JOAN HENRIQUE NERY MACHADO.-	art. Nº 947.-
S.C. Nº 1061/88.-	GUSTAVO ENRIQUE RAMOS.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 1686/88.-	INES PERNEA CHOQUE.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 097/89.-	LUIS JOSE BURCET.-	art. Nº 977.-
S.C. Nº 201/89.-	MIGUEL ANGEL ROMERO.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 263/89.-	SERGIO AGUIRRE.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 871/89.-	MARIA ANGELICA CABALLERO ZAMBRANA.-	art. Nº 985 y 987.-
S.C. Nº 883/89.-	CARLOS ALFREDO LUQUE.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 897/89.-	DEL VALLE LORENZO PEREZ.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 906/89.-	MARTA ELSA BERBERIAN.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 938/89.-	SARA JULIA LAGOS.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 942/89.-	RAMON JUAN CARLOS VARELA.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 944/89.-	JUANA ELENA REINA.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 968/89.-	FERMINA GLADIS CASTRO.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº 1000/89.-	DELIA ROSA GIANNITHINI.-	art. Nº 985.-
S.C. Nº 1005/89.-	SUSANA DORIGO.-	art. Nº 985.-
S.C. Nº 1007/89.-	MARIA ELENA VARELA.-	art. Nº 985.-

e. 4/5 Nº 946 v. 4/5/90

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del C. Aduanero

La Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, Notifica, cita y emplaza a los causantes, cuyos domicilios se ignoran, de los sumarios contenciosos que abajo se detallan a tomar vista en los mismos, constituir domicilio y enterarse del acto administrativo dispuesto sobre las mercaderías que afectan al mismo.

El auto dictado en cada causa dice: "Paso de los Libres:........ VISTO: ...... Considerando: ...... Se dispone: ...... Correr vista, de todo lo actuado por el término de 10 (diez) días, para que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n, su/s prueba/s, agregue/n toda/s la/s documental/es, que tuviere/n en su poder o en defecto, la individualicen, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía conforme al art. 1105 del mismo ordenamiento legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1011 del Código Aduanero), o de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y subsiguientes del Código Aduanero. NOTIFIQUESE". Firmado: Rafael Néstor SERANTES — Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Corrientes.

S.C. Nº	313/86.- SERGIO CAYETANO CASTRO.-	art. Nº 863-864-865 y 987.-
S.C. Nº	313/86.- WALTER RICARDO CASTRO.-	art. Nº 863-864-865 y 987.-
S.C. Nº	313/86.- ALBERTO LUIS TISSERA.-	art. Nº 863-864-865 y 987.-
S.C. Nº	313/86.- VICENTE INOCENCIO QUINTERO.-	art. Nº 863-864-865 y 987.-
S.C. Nº	313/86.- LUIS BENIGNO MARTINEZ.-	art. Nº 863-864-865 y 987.-
S.C. Nº	857/86.- HUGO JORGE UBARTE.-	art. Nº 995.-
S.C. Nº	002/87.- REINA ESTELA ACULA.-	art. Nº 947.-
S.C. Nº	020/87.- PABLO EUGENIO MASIUK.-	art. Nº 863.-
S.C. Nº	020/87.- ROQUE ALBERTO BARROSO.-	art. Nº 863.-
S.C. Nº	267/87.- DE CARVALO MAIDANA ROMANO.-	art. Nº 863 y 871.-
S.C. Nº	267/87.- LUIS PALADINO NILSON TEXEIRA.-	art. Nº 863 y 871.-
S.C. Nº	090/88.- HUGO ALBERTO SANCHEZ.-	art. Nº 874.-
S.C. Nº	090/88.- JORGE ALBERTO LUCERO.-	art. Nº 874.-
S.C. Nº	090/88.- RAUL NEMECIO SAJGAN.-	art. Nº 874.-
S.C. Nº	091/88.- HILTON RENATO DORNELLES.-	art. Nº 874.-
S.C. Nº	091/88.- LUIS CARLOS LANES DE ALMEIDA.-	art. Nº 874.-
S.C. Nº	092/88.- JORGE OMAR GONEZ VERREGONI.-	art. Nº 947.-
S.C. Nº	096/88.- ORLANDO RAMIREZ.-	art. Nº 874.-
S.C. Nº	096/88.- RICARDO CESAR GONZALEZ.-	art. Nº 874.-
S.C. Nº	103/88.- ANTONIO RAMON FERREYRA.-	art. Nº 947.-
S.C. Nº	121/88.- LUIS FRANCISCO LEON.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº	129/88.- ROQUE DIOGENES CARDOZO.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº	176/88.- LUIS ALBERTO RODRIGUEZ.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº	220/88.- FLARIA OJEDA.-	art. Nº 977.-
S.C. Nº	652/88.- JOSE NELSON CAMILIO.-	art. Nº 947.-
S.C. Nº	652/88.- JOSE CIPRINO AGUERRE.-	art. Nº 947.-
S.C. Nº	662/88.- ANGELICA BEATRIZ DUARTE.-	art. Nº 985 y 987.-
S.C. Nº	674/88.- RUBENS ALBERTO GONCALVES OLIVEIRA.-	art. Nº 864.-
S.C. Nº	845/88.- HUMBERTO VALENTINA BALDOVINO.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº	920/88.- ILDA MARTINEZ.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº	949/88.- CARLOS MARCELO TEJADA.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº	1307/88.- ANA MARIA GALLEGOS.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº	1410/88.- ERNESTO OJEDA.-	art. Nº 987.-
S.C. Nº	1519/88.- DAYNE ALVARO SILVEIRA CORREA.-	art. Nº 977.-
S.C. Nº	1523/88.- YOLANDA SORIA.-	art. Nº 987.-

e. 4/5 Nº 947 v. 4/5/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 25/4/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-198 - autos caratulados "JAVIER ORLANDO LUIS" - se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 25 DE ABRIL DE 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s JAVIER ORLANDO LUIS - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-198 - en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.) INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES. (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana IGUAZU. — QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — SECCION SUMARIOS. — M.I. ANTUENO (Leg. 21.836-7).

e. 4/5 Nº 948 v. 4/5/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 25/4/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-291 - autos caratulados "HILARIO ADORNO" - se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 25 DE ABRIL DE 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s HILARIO, ADORNO - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-291 - en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 947 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES. (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana IGUAZU. — QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — SECCION SUMARIOS. — M.I. ANTUENO (Leg. 21.836-7).

e. 4/5 Nº 949 v. 4/5/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 25/4/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-363 - autos caratulados "EDUARDO NOGUEIRA GUIMARAES y ROBERTO ANTUNES SABINO" - se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 25 de ABRIL DE 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s E. N. GUIMARAES y R. ANTUNES SABINO - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-363 - en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 864 y 876 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES. (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana IGUAZU. — QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — SECCION SUMARIOS. — M.I. ANTUENO (Leg. 21.836-7).

e. 4/5 Nº 950 v. 4/5/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 25/4/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-386 - autos caratulados "JOSE ROQUE OLMEDO" - se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 25 DE ABRIL DE 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s JOSE ROQUE OLMEDO - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-386 - en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 947 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES. (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana IGUAZU. — QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 4/5 Nº 951 v. 4/5/90

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-393 - autos caratulados "ROMILDO AMARAL DA SILVA" - se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 25 de ABRIL de 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s ROMILDO AMARAL DA SILVA - a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-393 - en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 978 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C.A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C.A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES. (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana IGUAZU. — QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 4/5 Nº 952 v. 4/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

10 de abril de 1990. Listado Complementario Nº 22/90 de Empresas Promovidas — Art. 5º — Resolución General Nº 2758.

CIA. CORRAL MINERA IND. COM. S.C.A.

e. 4/5 Nº 953 v. 4/5/90

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 138/90

San Miguel de Tucumán, 6/4/90

VISTO lo establecido en la Ley Nº 19.597 y en la Disposición D.N.A. Nº 137/90, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario la adopción de medidas complementarias tendientes a una mayor información a los efectos del control.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 144 de fecha 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — Ratificase lo dispuesto por Disposiciones D.N.A. Nros. 326/87 y 354/87, en todas sus partes en lo referente al Libro de Entrada, Salida y Stock de Azúcar.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, Lic. LUIS GARRETON, INTERVENTOR.

e. 4/5 Nº 954 v. 4/5/90

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 123/90

San Miguel de Tucumán, 6/4/90

VISTO las leyes Nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos Nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de abril de 1990, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente de Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme lo establecido por las Disposiciones D.N.A. Nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que el Ingenio San Pablo no presentó las Declaraciones Juradas.

Que el Ingenio Leales no ha molido caña durante la zafra 1989.

Que los Ingenios Arno - Las Toscas tienen existencias computables negativas.

Que el Ingenio Las Palmas tiene existencias computable negativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 144 de fecha 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — FIJASE EN CINCUENTA Y CINCO MIL TONELADAS (55.000 toneladas) de azúcar blanco, la cantidad que los Ingenios y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de abril de 1990, hasta las cantidades que se indican el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

2º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario antes del día 10 de cada mes de entrega.

3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, Lic. LUIS GARRETON, INTERVENTOR.

ANEXO I DISP. D.N.A. Nº 123/90

PRORRATEO DE CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO ABRIL 1990

INGENIO O COOPERATIVA	EXISTCIAS. 28/02/90	EXISTCIAS. COMPUTAB.	PORCENT. DISTRIBUC.	CUOTA ABRIL
AGUILARES	2873	2252	0,606 %	333
CONCEPCION	17.516	14.247	3,832 %	2108
CRUZ ALTA	3497	2420	0,651 %	358
LA CORONA	7541	6603	1,776 %	977
LA FRONTERITA (1)	19.045	16.846	4,531 %	2492
LA PROVIDENCIA	8842	8358	2,248 %	1236
FLORIDA	1562	1199	0,323 %	178
LA TRINIDAD	9848	9339	2,512 %	1382
LEALES	-	-	-	
MARAPA	3717	3716	1,000 %	550
ÑUÑORCO	5841	4757	1,280 %	704
SAN JUAN	8226	6731	1,810 %	995
SAN PABLO	-	-	-	-
SANTA BARBARA	16.273	14.202	3,820 %	2101
SANTA ROSA	2869	2869	0,772 %	425
LA ESPERANZA	32.225	29.464	7,925 %	4359
LEDESMA	93.526	93.526	25,156 %	13.836
RIO GRANDE	21.867	21.190	5,700 %	3135
SAN ISIDRO	6565	6180	1,662 %	914
SAN MARTIN	42.783	40.753	10,962 %	6029
ARNO (2)	59	-	-	-
LAS PALMAS	2	-	-	-
SAN JAVIER	3230	3230	0,869 %	478
ALCOZUCAR	18.404	16.156	4,346 %	2390
ASOC. COOP. CAÑ.	4562	3725	1,002 %	551
AFECOR	8110	7609	2,047 %	1126
COOP. AGRARIA TUC.	10.961	9326	2,508 %	1379
LIGA COOP. CAÑ.	13.065	11.589	3,117 %	1714
COOP. CAÑ. JUJUY	16.206	14.656	3,942 %	2168
C.A.R.T.A.L.	982	882	0,237 %	130
C.A.C.I.V.O.	434	346	0,093 %	51
COOP. AGRARIA L. TOSCAS	2858	2302	0,619 %	340
UNION AGR. VA. OCAMPO	305	226	0,061 %	34
FE.DE.COOP.	6029	5397	1,452 %	799
L.A.A.C.A.	7826	7282	1,959 %	1077
CAMPOZUCAR	4972	4260	1,146 %	630
RECONQUISTA	144	144	0,039 %	21
TOTALES	402.765	371.782	100,000 %	55.000

1) INCLUYE B. VISTA. 2) INCLUYE LAS TOSCAS

e. 4/5 Nº 955 v. 4/5/90

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 137/90

San Miguel de Tucumán, 6/4/90

VISTO el expediente D.N.A. Nº 70.257/90, las leyes Nros. 19.597 y 20.202, la Resolución M.E. Nº 1092/74, las Disposiciones D.N.A. Nros. 238/76, 326/87 y 288/88, y

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de un más eficiente control de proceso de comercialización y distribución del azúcar en todo el País, es necesario la modificación de las normas a las que deberán ajustarse los MAYORISTAS Y/O FRACCIONADORES para su inscripción y reinscripción en el Registro Nacional de Azúcar.

Que resulta conveniente propender el ordenamiento de las etapas de comercialización de los MAYORISTAS Y/O FRACCIONADORES, para poder agilizar el control del proceso de comercialización de azúcar en todo el País.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 144 de fecha 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — Todas las personas físicas o jurídicas que desarrollan la actividad de comercialización de azúcar en el rubro de MAYORISTAS Y/O FRACCIONADORES, a partir de un promedio mensual de 30.000 (treinta mil) kilogramos, deberán solicitar "obligatoriamente" su inscripción o reinscripción en la Dirección Nacional del Azúcar - Pasaje Padilla 898 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, dentro de los SESENTA (60) días corridos a partir de la vigencia de la presente. Debiendo presentar ante el Organismo, una DECLARACION JURADA, certificada la rúbrica del firmante por escribano público o entidad bancaria y tomando como modelo el Anexo I que forma parte integrante de la presente Disposición.

2º — Las personas físicas o jurídicas, que deseen operar conjuntamente en los dos (2) rubros de esta actividad azucarera, deberán solicitar su inscripción, en forma individual, para cada una de ellas.

3º — Las personas físicas o jurídicas, que se inscriban como Mayoristas y/o Fraccionadores, adjuntarán nómina de los depósitos, propios o arrendados, debiendo utilizar al efecto como modelo el formulario que como Anexo II forma parte integrante de la presente Disposición. Acompañado según el caso del Certificado del Registro Inmobiliario o copias certificadas por escribano del contrato de locación respectivo y debiendo indicar la ubicación a través de un croquis. Asimismo deberá adjuntar copia de la habilitación municipal.

4º — Las personas físicas o jurídicas inscriptas como Mayoristas y/o Fraccionadores deberán dar estricto cumplimiento al artículo 1º de la Disposición D.N.A. Nº 326/87 y su modificatoria, Disposición D.N.A. Nº 354/87, referente al mantenimiento en los depósitos de un libro de ENTRADA, SALIDA Y STOCK de AZUCAR.

5º — Las personas físicas o jurídicas que se inscriban en el Registro Nacional de Azúcar, en carácter de "FRACCIONADOR", suministrarán a este Organismo la ubicación de la planta y la marca de fraccionamiento del producto, ya sea propia o de terceros y deberán presentar copia del Certificado de Bromatología.

6º — Las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Azúcar como Mayorista y/o Fraccionadores, remitirán mensualmente a esta Dirección Nacional, dentro de los primeros CINCO (5) días posteriores, a la finalización del mes declarado; las DECLARACIONES JURADAS de entrega de AZUCAR tomando como modelo el formulario que como Anexo III forma parte integrante de la presente Disposición.

7º — La remisión mensual de las Declaraciones Juradas, se cumplimentará aun en el caso —temporario— de no efectuar movimiento comercial, indicando tal circunstancia.

8º — En el caso de las Sociedades, deberán presentar ante el Organismo copia certificada por escribano, del Contrato Social.

9º — Las personas físicas o jurídicas, inscriptas como Mayoristas y/o Fraccionadores, que en un período SEIS (6) meses consecutivos, no comercializaren azúcar o no remitieren sus declaraciones juradas mensualmente, serán dadas de baja en forma automática del Registro Nacional, quedando anulado el certificado de inscripción respectivo.

10. — Las infracciones a esta Disposición, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597.

11. — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

12. — Derógase la Disposición D.N.A. Nº 288/88 de fecha 9/6/88, sin perjuicio de lo cual las inscripciones efectuadas en su consecuencia, mantendrán su validez hasta el 1º de julio de mil novecientos noventa, fecha en que automáticamente quedarán sin efecto.

13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, Lic. LUIS GARRETON, INTERVENTOR.

ANEXO I - DISPOSICION D.N.A. Nº 137/90

BUENOS AIRES,

AL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR
Pje. José Padilla 898
SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Ref.: REGISTRO NACIONAL DE AZUCAR

Solicitud de Inscripción

De conformidad a lo establecido por la Disposición D.N.A. Nº .... se presenta el Sr. .... con documento de identidad nº ...., por sí o en representación de la firma .... y solicita la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE AZUCAR, declarando domicilio legal en .... T.E. .... y domicilio comercial en .... T.E. .... con depósito para almacenamiento de azúcar en .... y que desarrolla la actividad de ....

Se adjunta a la presente fotocopia autenticada de la habilitación municipal y contrato social.

En este acto, el que suscribe .... queda debidamente impuesto que la información precedente reviste el carácter de DECLARACION JURADA.

.... firma .... certificación de firma

ANEXO II - DISPOSICION D.N.A. Nº 137/90

DECLARACION JURADA DE EXISTENCIAS DE AZUCAR

Razón Social: Nº de inscripción:
Domicilio: Correspondiente al mes de:

DEPOSITOS		EXISTENCIAS	
Nº DE CODIGO	UBICACION	CALIDAD	KILOGRAMOS PESO NETO
TOTAL DE EXISTENCIAS			

lugar y fecha .... firma .... aclaración de firma

ANEXO III - DISPOSICION D.N.A. Nº 137/90

DECLARACION JURADA DE EXISTENCIAS DE AZUCAR

Razón Social: Nº de inscripción:
Domicilio: Correspondiente al mes de:

Nº DE CODIGO DEPOSITO DE ORIGEN	DESTINARIO			AZUCARES ENTREGADOS	
	INSCRIPCION D.N.A. Nº	Razón Social	Domicilio	CALIDAD	KILOGRAMOS PESO NETO
TOTAL DE AZUCARES ENTREGADOS					

lugar y fecha .... firma .... aclaración de firma

e. 4/5 Nº 956 v. 4/5/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Walter Fabián FARHNI (L.P. 16.980.623); que en el expediente Nº 21.684, ENCOTEL, año 1989, recayó la Resolución Nº 2685 ENCOTEL, dictada el 29 de noviembre de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 18 de setiembre de 1989, al Valijero en la SECCION CENTRO POSTAL INTERNACIONAL, Walter Fabián FARHNI (L.P. 16.980.623), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), por haber incurrido a partir del 2/6/89 hasta el 17/9/89 en más de DIEZ (10) días hábiles de inasistencias sin justificar, causal que lo encuadra en la cláusula convencional mencionada.

DE LOS RECURSOS: ARTICULO 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previsto en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

PUBLIQUESE POR (3) DIAS. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL RECURSOS HUMANOS, A/C. GERENCIA RELACIONES INDUSTRIALES.

Resolución Nº 2685

Bs. As., 29/11/89

VISTO el presente expediente número 21.684, letra ENCOTEL, año 1989, por el cual se gestiona la cesantía del Valijero en la SECCION CENTRO POSTAL INTERNACIONAL, Walter Fabián FARHNI (L.P. 16.980.623), en razón de haber incurrido en más de DIEZ (10) días hábiles de inasistencias sin justificar, por lo que se halla incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), que prevé el egreso de esta EMPRESA, siendo necesario regularizar su situación administrativa y en uso de las facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Decreto 1111 del 9 de febrero de 1973 y el artículo 3º de la Ley 23.696,

EL INTERVENTOR
DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — DEJAR CESANTE a contar del 18 de setiembre de 1989, al Valijero en la SECCION CENTRO POSTAL INTERNACIONAL, Walter Fabián FARHNI (L.P. 16.980.623), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), por haber incurrido a partir del 2/6/89 hasta el 17/9/89 en más de DIEZ (10) días hábiles de inasistencias sin justificar, causal que lo encuadra en la cláusula convencional mencionada.

DEJA PUESTO: 113040/15-0/699/F001.

Art. 2º — Anótese, comuníquese, cúmplase por donde corresponda y remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA DE LA SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS. Cumplido, archívese (PERMANENTE). — Dr. ARLINGTON ROBERTO ULIARTE, INTERVENTOR, EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

e. 4/5 Nº 957 v. 8/5/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/4/90

Dirección de Accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla –concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447— piso 4º Capital.

ALMARAZ, Pedro Marcelino
BUSTAMANTE, Fortunato
GAVIOLA, Clara Cecilia
GUTIERREZ, Mauricio

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 4/5 Nº 958 v. 17/5/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 140,70 Nos. 1.048.631 y 2.634.064 de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos Garicoche, Bs. As. 7.3.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 353 v. 4/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 443.563, perteneciente al empréstito Bonos Externos 1981. Esc. Telma S. Rutman. Rosario, 23/3/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/4 Nº 2271 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.4763y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As., 23/1/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/4 Nº 2291 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.956, 1.738.757/759, 1.738.886, 1.738.911, 1.754.412, 1.754.448, 1.754.515, 1.754.526, 1.754.548/550, 1.754.565, 1.754.576, 1.754.684, 1.754.697, 1.754.765, 1.754.875, 1.799.763, 1.809.214/215, 1.812.513, 1.817.445, 1.837.003, 1.863.768, 1.867.682, 1.884.833, 1.890.095, 1.902.518, 1.909.120, 1.922.380, 1.930.399, 1.963.825, 1.985.193, 1.985.233/234, 1.985.243, 1.985.275, 1.985.277, 1.985.290/291, 1.985.330/332, 1.985.348, 1.985.403, 1.985.419, 1.985.423/424, 1.985.487, 1.986.120, 1.986.161, 1.986.207, 1.986.221, 2.014.518, 2.022.144/145, 2.035.420, 2.037.688, 2.049.699, 2.051.053, 2.057.100, 2.062.222, 2.063.661, 2.066.694, 2.068.785, 2.068.937, 2.069.203, 2.069.759, 2.070.027, 2.070.440, 2.071.615, 2.071.858, 2.072.060, 2.073.079, 2.073.144, 2.073.184, 2.152.869/871, 2.153.550, 2.153.614, 2.154.408, 2.191.487, 2.194.467, 3.515.716, 3.516.420, 3.548.916 de u$s. 125 Nos. 2.300.315, 2.429.161, 2.447.838, y de u$s. 250 Nos. 1.006.401, 1.006.893, 1.010.038, 1.022.402, 1.030.928, 1.058.159, 1.059.396, 1.063.221, 1.068.677, 1.068.888, 1.078.127, 1.080.149, 1.080.188, 1.082.230, 1.088.749, 1.092.183, 1.094.867, 1.095.432, 1.097.209, 1.098.413/415, 1.107.903, 1.108.250, 1.109.252, 1.116.549, 1.117.563, 1.118.310, 1.120.659, 1.121.243, 1.121.921, 2.606.920, 2.641.004, 2.655.121, 2.657.957, 2.680.927, 2.680.995, 2.689.161, 2.689.583, 2.694.461, 2.696.075, 2.697.372, 2.739.625, 2.740.144, 2.741.322, 2.746.219, 2.746.490, 2.747.172, 2.747.664, 2.749.062, 2.750.017/018, 2.751.758, 2.752.280, 2.757.368, 2.757.485, 2.758.720, 2.758.936, 2.764.159, 2.765.529, 2.765.738, 2.766.006, 2.766.505, 2.791.128, 2.797.014, 2.801.117, 2.816.066, 2.831.942, 2.845.421, 2.882.279, y 4.024.906 con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. F. O. de u$s. 250 Nº 1.078.382. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 9/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/4 Nº 3248 v. 24/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nº 1.349.795 y de u$s. 2.500 Nos. 1.605.848; 1.616.661; 1.617.665; 1.619.847 y 1.628.744, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Daniel E. Alliovi, Bs. As. 16/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/4 Nº 3733 v. 29/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Carlos RASIO, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 26 de abril de 1990. — Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 2/5 Nº 916 v. 4/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO

División Revisión y Recursos "A"
No Inscripto

Bs. As., 27/4/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma REMATE "V" S. A. con domicilio en República de la India 2909 Capital Federal e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 6003.550-4 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 9-12-88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NOVENTA Y CINCO (A 1.725,95) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1982, 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable, mencionado anteriormente el 21-12-88 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NOVENA Y CINCO (A 1.725,95) para los períodos fiscales 1982, 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente se desempeñaba como presidente en la empresa el señor Oscar Montaña con domicilio en Méjico 545 2º piso Capital Federal.

Que mediante resolución del 31-10-89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para que en la calidad de presidente, solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección la firma REMATE "V" S. A. formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Oscar Montaña el 6-11-89 conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y por edictos los días 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100 inciso f) de la ley procedimental citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable REMATE "V" S. A. y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Oscar Montaña Libreta de Enrolamiento Nº 4.232.814.

Que el Sr. Oscar Montaña no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 9-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc. en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente se desempeñaba como presidente de la empresa el Sr. Oscar Montaña con domicilio en la calle Méjico 545 2º Piso Capital Federal.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable Remate "V" S. A. cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado presidente señor Oscar Montaña.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista acordada surge que la responsable no liquidó el gravamen previsto por el artículo 20 según párrafo de la ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. en 1977 y sus modificaciones) referido al impuesto mencionado practicado por los años 1982, 1983 y 1984.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Oscar Montaña elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1982, 1983 y 1984, durante los cuales ejerció el cargo de presidente de la empresa "Remate "V" S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con este Organismo frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 6-9-88 y notificada el 13-9-88.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1982, 1983, 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 26; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A" RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el Señor OSCAR MONTAÑA L. E. Nº 4.232.814 resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma REMATE "V" S. A. por el impuesto al valor agregado los años 1982, 1983 y 1984 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 9-8-82, 8-8-83 y 8-8-84 fechas en las cuales el mismo se desempeña como presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor OSCAR MONTAÑA la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NOVENTA Y CINCO (₳ 1.725,95).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES MIL DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DIECINUEVE (₳ 1.010.330.019) y AUSTRALES MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO (₳ 1.360.180.731) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

Art. 4º — Aplicar una multa de AUSTRALES CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UNO (₳ 406.078.131).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese los importes a que se refieren los artículos 2, 3º y 4º en instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a División Control Tributario nº 6 sita en Luis María Campos Nº 112/14 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar constancia a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mensión y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en la calle Méjico Nº 545 Piso 2º Capital Federal, domicilio conocidos por otros medios y pase a la División Control Tributario Nº 6 para su conocimiento y demás efectos. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO — JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "A".

e. 3/5 Nº 938 v. 9/5/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla —concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447- piso 4º, Capital.

BELMAR, Ubaldo
BRAIDA, Antonio Adolfo
GONZALEZ, Marcelo Eduardo
LABIANCO, Héctor Omar
MAGHERI, Turiddo
MARIANI, Julio Oscar
O'CONNEL, Patricio
TANNEL, José Ignacio

e. 25/4 Nº 8557 v. 9/5/90